

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2004/C 54 E/01	Posición común (CE) nº 5/2004, de 1 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II)	1
2004/C 54 E/02	Posición común (CE) nº 6/2004, de 5 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE ⁽¹⁾	12
2004/C 54 E/03	Posición común (CE) nº 7/2004, de 5 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros	33
2004/C 54 E/04	Posición común (CE) nº 8/2004, de 5 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos	40

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 5/2004

aprobada por el Consejo el 1 de diciembre de 2003

con vistas a la adopción de la Decisión 2004/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . . , por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II)

(2004/C 54 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres, incluidas las amenazas de dicha violencia, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si tienen lugar en público como en el ámbito privado, constituye un atentado a su derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y emocional, así como una grave amenaza para la salud física y psíquica de las víctimas de dicha violencia. Los efectos de tal violencia están tan extendidos en la Comunidad que constituyen un auténtico azote sanitario y un obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, libertad y justicia.
- (2) Es importante y necesario reconocer las graves repercusiones de la violencia, tanto en lo inmediato como a largo

⁽¹⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 52.

⁽²⁾ DO C 256 de 24.10.2003, p. 85.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 1 de diciembre de 2003 y Posición del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

plazo, para la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, ya sean éstos individuos, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad.

- (3) La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, psíquico y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades. Una resolución de la Organización Mundial de la Salud adoptada en la 49ª Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra en 1996 declara que la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo. El «Informe mundial sobre la violencia y la salud» presentado por la Organización Mundial de la Salud en Bruselas el 3 de octubre de 2002 recomienda promover las intervenciones de prevención primaria, reforzar las soluciones para las víctimas y aumentar la colaboración y el intercambio de información sobre la prevención de la violencia.
- (4) Estos principios se reconocen en numerosos convenios, declaraciones y protocolos de las principales organizaciones e instituciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia mundial sobre las mujeres y el Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de niños. Este importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales debe ser completado por el de la Comunidad. En esta línea, la letra p) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado requiere la acción comunitaria de incluir una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.
- (5) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reafirma entre otras cosas el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la solidaridad ⁽⁴⁾. Incluye varias disposiciones específicas para proteger y promover la integridad física y psíquica, la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor y la no discriminación, así como para prohibir el trato inhumano o degradante, la esclavitud y el trabajo forzado, y el trabajo infantil.

⁽⁴⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

- (6) El Parlamento Europeo ha pedido a la Comisión que elabore y aplique programas de acción para combatir tal violencia, entre otras en sus Resoluciones de 19 de mayo de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres ⁽¹⁾ y de 20 de septiembre de 2001 sobre las mutilaciones genitales femeninas ⁽²⁾.
- (7) El programa de acción establecido por la Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres ⁽³⁾, ha contribuido a que haya una mayor sensibilidad en la Unión Europea y a incrementar y consolidar la cooperación entre las organizaciones que se dedican en los Estados miembros a combatir la violencia.
- (8) El programa Daphne ha recibido una favorable acogida y cubre claramente una necesidad profundamente sentida en el sector del voluntariado. Los proyectos financiados han empezado ya a tener efectos que se multiplican por medio de las actividades de organizaciones e instituciones no gubernamentales en Europa. El presente programa ha contribuido ya sustancialmente al desarrollo de la política de la UE para la lucha contra la violencia, trata, abusos sexuales y pornografía, con implicaciones más allá de las fronteras de la Unión Europea, según se recoge en el informe intermedio del programa Daphne.
- (9) En su Resolución de 4 de septiembre de 2002 relativa al estudio intermedio del programa Daphne (2000-2003) ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo subraya que el programa Daphne cubre una necesidad básica de estrategias efectivas para combatir la violencia y que debe continuar más allá de 2003, e invita a la Comisión a que presente una propuesta para un nuevo programa de acción que incorpore toda la experiencia adquirida desde 1997 y que se le asigne una financiación apropiada.
- (10) Es deseable asegurar la continuidad de los proyectos apoyados por el programa Daphne, seguir aprovechando las experiencias adquiridas y proporcionar oportunidades a fin de promover el valor añadido europeo obtenido de estas experiencias y, para ello, es necesario establecer una segunda fase del programa, denominado en lo sucesivo «programa Daphne II».
- (11) La Comunidad puede proporcionar valor añadido a las acciones que deben emprender principalmente los Estados miembros sobre prevención de la violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual perpetrados contra niños, jóvenes y mujeres y la protección de las víctimas y grupos de riesgo, mediante la difusión e intercambio de información y de experiencias, la promoción de un planteamiento innovador, el establecimiento conjunto de prioridades, el desarrollo de una red apropiada, la selección de proyectos a escala comunitaria y la motivación y movilización de todas las partes afectadas. Estas acciones deben incluir también a los niños y las mujeres trasladados a los Estados miembros como resultado del tráfico de seres humanos. La Comunidad también puede identificar y estimular las buenas prácticas.
- (12) El programa Daphne II puede aportar un valor añadido identificando y fomentando las buenas prácticas, promoviendo la innovación y compartiendo experiencias de las acciones emprendidas por los Estados miembros, incluido un intercambio de información sobre las diferentes legislaciones, sanciones y resultados obtenidos. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente programa y utilizar con la mayor eficacia posible los recursos disponibles, es conveniente elegir cuidadosamente los campos de acción seleccionando los proyectos que ofrezcan un mayor valor añadido a escala comunitaria y que muestren el camino experimentando y divulgando ideas innovadoras en materia de prevención y lucha contra la violencia en el marco de un enfoque pluridisciplinar.
- (13) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, prevenir y combatir todas las formas de violencia contra niños, jóvenes y mujeres, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la necesidad de un planteamiento coordinado y multidisciplinario que favorezca la creación de marcos transnacionales de formación, información, estudio e intercambio de buenas prácticas, y la selección de proyectos a escala comunitaria, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (14) El programa Daphne II debe tener una duración de cinco años, lo que dará un plazo suficiente para que las acciones que se lleven a cabo alcancen los objetivos fijados y permitirá que las lecciones y la experiencia se cotejen e integren en buenas prácticas en toda la Unión Europea.
- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO C 59 de 23.2.2001, p. 307.

⁽²⁾ DO C 77 E de 28.3.2002, p. 126.

⁽³⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 272 E de 13.11.2003, p. 390.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

DECIDEN:

Artículo 1

Objeto y alcance

Se establece la segunda fase del programa Daphne para prevenir y combatir todas las formas de violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo («el programa Daphne II») para el período del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008. El programa podrá prorrogarse.

A efectos del programa Daphne II, el concepto «niños» incluirá a adolescentes hasta la edad de 18 años, de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos del niño.

Sin embargo, los proyectos con acciones diseñadas específicamente para grupos beneficiarios como por ejemplo, «adolescentes» (13-19 años) o personas de entre 12 y 25 años, se considerarán como destinadas a los llamados «jóvenes».

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El programa Daphne II contribuirá al objetivo general de proporcionar a los ciudadanos un alto nivel de protección contra la violencia, incluida la protección de la salud física y psíquica.

El objetivo del presente programa será prevenir y combatir toda forma de violencia, tanto si tiene lugar en el ámbito público como en el ámbito privado, contra niños, jóvenes y mujeres adoptando medidas preventivas y proporcionando apoyo a las víctimas y a los grupos de riesgo, incluida en especial la prevención de su exposición futura a la violencia. El programa tiene además como objetivo ayudar y estimular a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones activas en este campo. En este programa se abordará también la cuestión de los agresores y la necesidad de un tratamiento para hacer frente al problema.

2. Las acciones que se han de ejecutar con arreglo al presente programa, tal como figuran en el anexo, estarán destinadas a:

a) fomentar acciones transnacionales:

i) crear redes multidisciplinares, en particular para apoyar a las víctimas de la violencia y los grupos de riesgo;

ii) asegurar la expansión de la base de conocimientos, el intercambio de información y la identificación y difusión de buenas prácticas, incluso a través de la formación, viajes de estudio e intercambio de personal;

iii) aumentar la sensibilidad de determinados grupos tales como profesiones específicas, autoridades competentes y sectores sociales concretos con vistas tanto a que haya un mayor conocimiento y tolerancia cero de la violencia como a fomentar el apoyo a las víctimas y la denuncia de actos violentos a las autoridades competentes;

iv) estudiar los fenómenos relacionados con la violencia y los métodos posibles para prevenirla, así como explorar y abordar sus causas profundas en todos los niveles de la sociedad;

b) aplicar medidas complementarias, a iniciativa de la Comisión, tales como estudios, formulación de indicadores, recogida de datos, la elaboración de estadísticas desglosadas por sexo y por edad, seminarios, y reuniones de expertos u otras actividades para reforzar la base de conocimientos del programa y difundir la información obtenida con él.

Artículo 3

Acceso al programa

1. El programa Daphne II estará abierto a las organizaciones e instituciones públicas o privadas (autoridades locales al nivel competente, departamentos universitarios y centros de investigación) que trabajen para prevenir y combatir la violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres o en la protección contra tal violencia o en la asistencia a las víctimas o lleven a cabo acciones específicas destinadas a promover el rechazo de dicha violencia o fomentar el cambio en las actitudes y los comportamientos respecto de los grupos vulnerables y las víctimas de la violencia.

2. El presente programa estará abierto a la participación de:

a) los Estados adherentes que firmaron el Tratado de adhesión el 16 de abril de 2003,

b) los países de la AELC/EEE, con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE,

c) Rumania y Bulgaria, con arreglo a unas condiciones que deberán establecerse de conformidad con los respectivos Acuerdos europeos, sus protocolos adicionales y las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación,

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

d) Turquía, con arreglo a unas condiciones que deberán establecerse de conformidad con el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾.

3. Para poder ser financiados conforme al presente programa, en los proyectos participarán por lo menos dos Estados miembros, tendrán una duración máxima de dos años y se adaptarán a los objetivos establecidos en el artículo 2.

Artículo 4

Acciones conforme al programa

El programa Daphne II comprenderá los siguientes tipos de acciones:

- a) determinación e intercambios de buenas prácticas y de experiencias con miras, en particular, a la aplicación de medidas preventivas y de ayuda a las víctimas;
- b) encuestas, estudios e investigación;
- c) trabajo de campo con la participación de los beneficiarios, particularmente niños y jóvenes, en todas las fases de concepción, ejecución y evaluación del proyecto;
- d) creación de redes multidisciplinares viables;
- e) formación y diseño de instrumentos educativos;
- f) desarrollo y ejecución de programas de tratamiento y apoyo a las víctimas y personas expuestas a riesgos, incluidos los niños y jóvenes que presencian actos de violencia doméstica;
- g) desarrollo y puesta en práctica de programas de tratamiento de los agresores, garantizando al mismo tiempo la seguridad de las víctimas y de los niños;
- h) desarrollo y puesta en práctica de acciones de sensibilización dirigidas a sectores específicos de la población, elaboración de materiales para completar los ya disponibles, o la adaptación y el uso de materiales existentes en otras áreas geográficas o para otros grupos destinatarios;
- i) difusión de los resultados obtenidos con los dos programas Daphne, incluida su adaptación, comunicación y uso por parte de otros beneficiarios o en otras zonas geográficas;
- j) catalogación y valoración de acciones que contribuyan a un tratamiento positivo de las personas vulnerables a la violencia, con un enfoque que aliente el respeto por ellas y fomente su bienestar y realización personal.

Artículo 5

Financiación

1. La dotación financiera para la aplicación del programa Daphne II en el período del 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008 se fija en 50 millones de euros, de los cuales 29 millones son para el período que va hasta el 31 de diciembre de 2006.

Para el período posterior al 31 de diciembre de 2006, se considerará confirmado el importe si es coherente para dicha fase con las perspectivas financieras vigentes para el período que comienza en 2007.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

3. Las decisiones de financiación serán seguidas por los acuerdos de subvención entre la Comisión y los beneficiarios.

4. El porcentaje de apoyo financiero del presupuesto comunitario no puede superar el 80 % del coste total de la acción.

Sin embargo, las acciones complementarias mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 podrán financiarse hasta el 100 %, sometidas a un techo del 15 % de la asignación financiera anual total del presente programa.

Artículo 6

Ejecución del programa

1. La Comisión será responsable de la gestión y ejecución del programa Daphne II y asegurará que cualquier resultado o producto financiado por el presente programa sea accesible sin gastos y en forma electrónica.

2. La Comisión asegurará un enfoque equilibrado, por lo que se refiere a los tres grupos destinatarios, a saber, los niños, los jóvenes y las mujeres, en cuanto a la aplicación del presente programa.

3. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión relativas al plan de trabajo anual se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 7.

4. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión relativas a los demás asuntos se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 7.

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

*Artículo 7***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 8***Seguimiento y evaluación**

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el seguimiento y la evaluación continua del programa Daphne II teniendo en cuenta los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 2 y los objetivos específicos establecidos en el anexo.
2. La Comisión presentará, a más tardar el 1 de junio de 2006, un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, en el que analizará la importancia, utilidad, continuidad, eficacia y eficiencia de las actividades del programa Daphne II hasta entonces. Este informe incluirá una evaluación *ex-ante* para apoyar la posible acción futura. Además, junto con la presentación del anteproyecto de presupuesto para 2007, la Comisión comunicará a la autoridad presupuestaria los resul-

tados de la evaluación cualitativa y cuantitativa de rendimiento producto de la comparación con el plan de ejecución anual.

En el contexto del procedimiento presupuestario de 2007, la Comisión informará, a más tardar el 1 de junio de 2006, sobre la coherencia del importe correspondiente a 2007 y 2008 con las nuevas perspectivas financieras. En su caso, la Comisión tomará todas las medidas necesarias en el marco de los procedimientos presupuestarios correspondientes a 2007 y 2008 para garantizar la coherencia de los créditos anuales con las nuevas perspectivas financieras.

3. Al término del programa Daphne II, la Comisión presentará un informe final al Parlamento Europeo y al Consejo. Entre otras cosas, en dicho informe se incluirá información sobre el trabajo realizado en el contexto de las acciones definidas en la letra c) del punto II del anexo, como base para la evaluación de la necesidad de otras acciones políticas.
4. La Comisión también enviará los informes mencionados en los apartados 2 y 3 al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Objetivos y acciones específicos**I. ACCIONES TRANSNACIONALES****1. DETERMINACIÓN E INTERCAMBIO DE BUENAS PRÁCTICAS Y DE EXPERIENCIAS**

Objetivo: Apoyar y fomentar el intercambio, la adaptación y el uso de buenas prácticas para aplicarlas en otros contextos o áreas geográficas

Estimular y promover el intercambio de buenas prácticas a escala comunitaria en la protección y el apoyo de niños, jóvenes y mujeres — víctimas o grupos de riesgo — haciendo hincapié en las siguientes áreas:

- a) prevención (general o centrada en grupos específicos);
- b) protección y apoyo a víctimas (ayuda psicológica, médica, social, educativa y jurídica, puesta a disposición de vivienda, alejamiento y protección de víctimas, formación y reintegración en la vida social y laboral);
- c) procedimientos para proteger lo mejor posible los intereses de niños, en particular, los que son víctimas de la prostitución, jóvenes y mujeres víctimas de la violencia;
- d) cálculo del impacto real en Europa de los distintos tipos de violencia sobre las víctimas y la sociedad para determinar las respuestas oportunas.

2. ENCUESTAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Objetivo: Estudiar fenómenos relacionados con la violencia

Estimular y apoyar actividades de investigación, estudios y encuestas sobre descripción, por sexos y por edades, en el campo de la violencia para, entre otras cosas:

- a) investigar y evaluar las diversas causas, circunstancias y mecanismos de la aparición y del crecimiento de la violencia, incluidas las medidas que obligan a la mendicidad o al hurto;
- b) analizar y comparar modelos existentes de prevención y protección;
- c) desarrollar prácticas de prevención y protección;
- d) evaluar el impacto de la violencia, también en términos de salud, tanto de víctimas como de la sociedad en su conjunto, incluidos los costes económicos;
- e) estudiar las posibilidades de crear filtros que impidan el flujo de material de pornografía infantil en Internet;
- f) emprender estudios sobre los niños víctimas de la prostitución para contribuir a evitar este fenómeno mediante un conocimiento mejor de los factores de riesgo.

3. TRABAJO DE CAMPO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Objetivo: Aplicar de forma activa métodos de probada eficacia en prevención y protección contra la violencia.

Apoyar la puesta en práctica de métodos, módulos de formación y ayuda (psicológica, médica, social, educativa, legal, reintegración) con la participación activa y directa de los beneficiarios.

4. CREACIÓN DE REDES MULTIDISCIPLINARES VIABLES

Objetivo: Apoyar y fomentar el trabajo conjunto de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras organizaciones, incluidas las autoridades locales (en el nivel competente), activas en la lucha contra la violencia.

Apoyar el establecimiento y la consolidación de redes multidisciplinarias y fomentar y apoyar la cooperación entre ONGs y los diversos organismos y organizaciones públicos, para mejorar el nivel de conocimiento y la comprensión de los respectivos papeles y proporcionar un apoyo multidisciplinar completo a las víctimas reales o potenciales de la violencia.

Las redes realizarán en especial actividades para abordar los problemas de la violencia adaptados a:

- a) producir un marco común para el análisis de la violencia, incluida la definición de los diversos tipos de violencia, sus causas y todas sus consecuencias, y poner en práctica respuestas multisectoriales apropiadas;
- b) evaluar los tipos y la eficacia de las medidas y de las prácticas para prevenir y detectar la violencia, y para apoyar a sus víctimas, en especial para asegurarse de que en el futuro queden a salvo de ella;
- c) promover actividades para abordar este problema tanto a escala internacional como nacional.

5. FORMACIÓN Y DISEÑO DE INSTRUMENTOS EDUCATIVOS

Objetivo: Desarrollar instrumentos educativos sobre la prevención de la violencia y el tratamiento positivo.

Elaborar y probar instrumentos educativos y acciones sobre la prevención de la violencia contra niños, jóvenes y mujeres y el tratamiento positivo, así como sobre la gestión de conflictos, para uso en escuelas y centros educativos de adultos, asociaciones, empresas, instituciones públicas y ONG.

6. DESARROLLO Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

Objetivo: Desarrollar y aplicar programas de tratamiento destinados a las víctimas y personas expuestas a riesgo, incluidos los niños y jóvenes que presencian actos de violencia doméstica, así como programas de tratamiento de los agresores, con el objetivo de prevenir la violencia.

Descubrir las posibles causas, circunstancias y mecanismos de la aparición y del aumento de la violencia, incluidas la idiosincrasia y motivación de los autores y explotadores comerciales como en el caso de la explotación sexual o no sexual.

Desarrollar, probar y llevar a cabo programas de tratamiento basados en los resultados anteriormente mencionados.

7. ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN DIRIGIDAS A GRUPOS ESPECÍFICOS

Objetivo: Aumentar la sensibilidad y el nivel de conocimientos y prevención de la violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres, con el objetivo de promover la tolerancia cero, el apoyo a las víctimas y a los grupos de riesgo, y la denuncia de incidentes violentos.

Podrán optar a la ayuda los siguientes tipos de acciones, entre otros:

- a) desarrollo y puesta en práctica de acciones de información y sensibilización destinadas a niños, jóvenes y mujeres, en especial sobre los riesgos potenciales de violencia y formas de evitarla; otros grupos a los que debe dirigirse pueden también incluir profesiones específicas como profesores, educadores, médicos, trabajadores con la juventud o sociales, abogados, autoridades policiales y medios de comunicación;
- b) desarrollo de fuentes de información a escala comunitaria para ayudar e informar a las ONGs y a los organismos públicos sobre los datos disponibles relacionados con la violencia, los medios de prevenirla y la rehabilitación de las víctimas, recogidos de fuentes gubernamentales, no gubernamentales, académicas y otras; esto permitirá integrar los datos en todos los sistemas de información pertinentes;
- c) estímulo de la introducción de medidas y servicios específicos para fomentar que se denuncien a las autoridades actos de violencia y diversas formas de comercio con niños, jóvenes y mujeres para su explotación sexual o no sexual;
- d) promoción de campañas de publicidad en los medios de comunicación reprobando los casos de violencia y apoyando a las víctimas mediante la puesta a su disposición de una ayuda psicológica, moral y concreta.

Se fomentará la elaboración de materiales para complementar los ya disponibles, o para adaptarlos a otras zonas geográficas u otros grupos destinatarios.

II. ACCIONES COMPLEMENTARIAS

Para asegurarse de que todos los ámbitos del programa están completamente cubiertos, incluso a falta de propuestas — o de propuestas convenientes — para un ámbito dado, la Comisión llevará a cabo unas actividades más dinámicas para colmar cualquier laguna.

Por lo tanto, el programa financiará acciones complementarias, por iniciativa de la Comisión, en los siguientes ámbitos, entre otros:

- a) permitir la elaboración de indicadores sobre la violencia, para poder medir el impacto cuantificado de las políticas y proyectos. Ello debería basarse en las experiencias relacionadas con todo tipo de violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres;
- b) crear un procedimiento para la recopilación periódica y viable de datos, preferiblemente con la ayuda de Eurostat, para poder cuantificar con mayor precisión la violencia en la Unión;
- c) determinar principios de actuación, dondequiera que sea posible, a la luz del trabajo realizado por los proyectos financiados, con el objetivo de sugerir políticas comunes sobre la violencia a escala comunitaria y reforzar la práctica judicial;
- d) analizar y evaluar los proyectos financiados a fin de preparar un Año Europeo contra la Violencia;
- e) difundir a escala europea las buenas prácticas surgidas de los proyectos financiados; esto se puede lograr por diversos medios:
 - i) produciendo y distribuyendo material escrito, CD-ROM, películas vídeo, creando sitios de Internet y organizando campañas y anuncios publicitarios,
 - ii) respaldando u organizando intercambios de personal experimentado entre organizaciones para ayudar a la aplicación de nuevas soluciones o prácticas que hayan demostrado su eficacia en otro lugar,
 - iii) permitiendo a las ONGs utilizar, adaptar o trasladar los resultados alcanzados con los dos programas Daphne a otro ámbito de la Unión o a otra categoría de beneficiarios,
 - iv) cooperando tan estrechamente como sea posible con los medios de comunicación;
- f) organizar seminarios para todos los participantes interesados en los proyectos financiados para mejorar la capacidad de gestión y establecimiento de una red y apoyar el intercambio de información;
- g) llevar a cabo estudios y organizar reuniones de expertos y seminarios conectados directamente con la realización de la acción de la cual forman parte.

Además, la Comisión podrá recurrir, en la realización del programa, a organizaciones de asistencia técnica, cuya financiación se determinará en el marco financiero global y, en las mismas condiciones, a expertos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de febrero de 2003, la Comisión presentó al Consejo una propuesta para la segunda fase del programa Daphne (2004-2008), basada en el artículo 152 del Tratado CE.
2. El Parlamento Europeo dictaminó en primera lectura el 2 de septiembre de 2003.
3. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 15 de abril de 2003.
4. El Comité de las Regiones dictaminó el día 3 de julio de 2003.
5. La Comisión presentó una propuesta modificada el 16 de octubre de 2003.
6. El 20 de octubre de 2003, el Consejo expresó un acuerdo político unánime sobre un proyecto de Posición común.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado, el Consejo adoptó su posición común el 1 de diciembre de 2003.

II. OBJETO

La propuesta pretende garantizar la continuación del programa Daphne, que expira el 31 de diciembre de 2003. La estructura y el ámbito de aplicación de la nueva propuesta son similares a los del programa Daphne I, pero se basa en la experiencia adquirida durante la ejecución del programa original y dispone un incremento presupuestario para permitir un mayor número de proyectos. Cabe observar que, aunque la propuesta de la Comisión contemplaba un marco financiero de 41 millones de euros, en su propuesta modificada dicha Institución convino en un importe de 50 millones, tal como solicitaba el Parlamento Europeo, con objeto de tener en cuenta la ampliación a 25 Estados miembros.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. *Observaciones generales*

Al adoptar su posición común, el Consejo dio su apoyo unánime a la prosecución del programa Daphne para una segunda fase, que va de 2004 a finales de 2008 y que, en su opinión, contribuirá al objetivo general de facilitar a los ciudadanos un alto nivel de protección contra la violencia, incluida la protección de su salud física y mental. El programa, según opinión general, se considera un instrumento provechoso para luchar contra la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

El Consejo aceptó los principales objetivos tanto de la propuesta de la Comisión como de las enmiendas del Parlamento Europeo, incluido el incremento presupuestario a 50 millones de euros pedido por el Parlamento Europeo.

2. *Enmiendas presentadas por el Parlamento Europeo*

El Parlamento Europeo adoptó 40 enmiendas en primera lectura.

2.1. *Enmiendas del Parlamento Europeo no aceptadas por la Comisión*

En su propuesta modificada, la Comisión no aceptó 14 enmiendas del Parlamento Europeo, es decir, las enmiendas 2, 4, 11, 12, 14, 16, 19, 20, 21, 27, 34, 35, 39 y 40.

El Consejo no aceptó dichas enmiendas por los mismos motivos que la Comisión, tal como se expone seguidamente:

- Las enmiendas 2, 4, 19 y 27, que determinan categorías específicas de beneficiarios/víctimas, tales como niñas, mujeres jóvenes o niños de la calle, van contra la filosofía general del programa de mantener un enfoque neutral en términos de categorías.
- Las enmiendas 20 a 35, que no se ajustan a los procedimientos de comitología actualmente convenidos tal como se establecen en la Decisión 1999/468/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 38 de 6.2.2001).
- Las enmiendas 11, 12, 21, 34 y 39, que amplían sustancialmente el ámbito de aplicación o las responsabilidades del programa de tal manera que su impacto queda diluido, con el riesgo añadido de que los recursos tanto humanos como financieros dispuestos resultarían insuficientes.
- Las enmiendas 14, 16 y 40, que no son pertinentes con respecto al contenido del programa o duplican otras disposiciones.

2.2. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión

La Comisión aceptó 19 enmiendas del Parlamento Europeo en su integridad, a saber, las enmiendas 1, 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 36, 37 y 38.

El Consejo aceptó asimismo todas esas enmiendas, pero modificó la redacción de las enmiendas 18 a 22 (artículos 5 y 8, respectivamente) para aclarar la situación con respecto a las nuevas perspectivas financieras a partir de 2007. En vista de la importancia de este programa en la lucha contra la violencia y en interés de una rápida adopción de la Decisión, el Consejo aceptó el incremento presupuestario a 50 millones de euros pedido por el Parlamento Europeo y aceptado por la Comisión. Además, el Consejo especificó en el apartado 1 del artículo 5 de su Posición común que 29 millones de euros del presupuesto total de 50 millones de euros van destinados al período que va hasta el 31 de diciembre de 2006.

La Comisión aceptó asimismo otras 7 enmiendas en cuanto al fondo o en parte, a saber, las enmiendas 7, 10, 15, 17, 23, 30 y 33.

El Consejo aceptó 6 de dichas enmiendas tal como fueron redactadas de nuevo por la Comisión. Con respecto a la enmienda 17, el Consejo incorporó la sustancia de la misma en el apartado 1 del artículo 6 (ejecución del programa), y no en el artículo 4, ya que consideraba que la Comisión debe asumir la responsabilidad de garantizar que todo resultado o producto financiado por este programa estuviese disponible sin cargo alguno y en formato electrónico.

3. Otros cambios efectuados por el Consejo a la propuesta modificada de la Comisión

Aparte de una serie de modificaciones en la redacción para aclarar el sentido del texto, el Consejo efectuó los siguientes cambios principales a la propuesta modificada de la Comisión:

- **Título:** Cambio del título del programa para incluir la idea de combatir la violencia además de prevenirla [«un Programa de acción comunitaria (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres»]. Dicho concepto se ha incluido, según convenía, a todo lo largo del texto.
- **Apartado 1 del artículo 2 y letra g) del artículo 4:** Ampliación de los objetivos y actividades del programa para que se aborde también la cuestión de los agresores y la necesidad de un tratamiento para éstos al tiempo que se garantiza la seguridad de las víctimas y los niños.
- **Apartado 2 del artículo 3:** Adaptación de la redacción sobre la participación en el programa para tener en cuenta el Tratado de adhesión de 16 de abril de 2003.
- **Letra f) del artículo 4:** adición de una referencia al apoyo a los niños que presencian actos de violencia doméstica.

- **Letra j) del artículo 4 y punto 5 del anexo I:** adición de actividades que contribuyan a un tratamiento positivo de las personas vulnerables a la violencia.
- **Artículo 6:** supresión del apartado 3 de la propuesta inicial de la Comisión, que reservaba una parte del presupuesto anual a proyectos de gran envergadura, pues se consideró que ello iba a expensas de las organizaciones no gubernamentales más pequeñas.
- **Apartados 3 y 4 del artículo 6 y artículo 7:** vuelta al procedimiento de Comité mixto (gestión/consultivo) del programa Daphne I, pues se consideró que había funcionado bien durante la ejecución del programa original.
- **Letra c) del punto 1 y letra f) del punto 2 del anexo I:** en el contexto de proteger lo mejor posible los intereses de niños, adición de una referencia a proteger, en particular a los que son víctimas de la prostitución, así como a emprender estudios en este ámbito con vistas a prevenir dicho fenómeno.
- **Letra a) del punto 7 del anexo I:** inclusión de trabajadores con la juventud en la lista de profesiones específicas que podrían ser objetivo de actividades de información y sensibilización.

IV. CONCLUSIÓN

Mientras el Consejo estuvo en condiciones de aceptar prácticamente la totalidad de las enmiendas del Parlamento Europeo que habían sido asumidas por la Comisión en su propuesta modificada, dicha Institución considera que el texto de la Posición común cumple tanto los objetivos fundamentales de la propuesta de la Comisión como los que el Parlamento Europeo había considerado al proponer sus enmiendas.

El Consejo quisiera asimismo destacar que las demás modificaciones que ha efectuado a la propuesta modificada de la Comisión tratan de mejorar la naturaleza global del programa y abordar de manera más plena la serie de problemas con que se enfrentan dichas actividades y proyectos emprendedores, destinados a prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 6/2004

aprobada por el Consejo el 5 de diciembre de 2003

con vistas a la adopción de la Directiva 2004/./CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE

(2004/C 54 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 12, 18, 40, 44 y 52,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ciudadanía de la Unión confiere a todo ciudadano de la Unión un derecho primario e individual a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.
- (2) La libre circulación de personas constituye una de las libertades fundamentales del mercado interior, que implica un espacio sin fronteras interiores en el que esta libertad estará garantizada con arreglo a las disposiciones del Tratado.
- (3) La ciudadanía de la Unión debe ser la condición fundamental de los nacionales de los Estados miembros que ejercen su derecho de libre circulación y residencia. Por ello es necesario codificar y revisar los instrumentos comunitarios existentes tratando separadamente a los asalariados, los trabajadores por cuenta propia, así como los estudiantes y las otras personas inactivas, de manera que se simplifique y refuerce el derecho de libre circulación y residencia de todos los ciudadanos de la Unión.
- (4) Para rebasar el enfoque sectorial y fragmentario del derecho de libre circulación y residencia y con el fin de facilitar el ejercicio de este derecho, es necesario un acto legislativo único que modifique el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽⁵⁾, y derogue los siguientes actos legislativos: la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad ⁽⁶⁾, la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios ⁽⁷⁾, la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia ⁽⁸⁾, la Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional ⁽⁹⁾, y la Directiva 93/96/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes ⁽¹⁰⁾.
- (5) El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad. A los efectos de la presente Directiva, la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio.
- (6) Para mantener la unidad de la familia en un sentido amplio y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, los Estados miembros de acogida deben estudiar, basándose en su propia legislación nacional, la situación de las personas no incluidas en la definición de miembros de la familia con arreglo a la presente Directiva y que, por consiguiente, no disfrutan del derecho automático de entrada y residencia en el Estado miembro de acogida, con objeto de decidir si se les podría permitir la entrada y la residencia, teniendo en cuenta su relación con el ciudadano de la Unión o cualquier otra circunstancia, tales como la dependencia financiera o física del ciudadano de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 150.

⁽²⁾ DO C 149 de 21.6.2002, p. 46.

⁽³⁾ DO C 192 de 12.8.2002, p. 17.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 5 de diciembre de 2003 y Posición del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2434/92 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁷⁾ DO L 172 de 28.6.1973, p. 14.

⁽⁸⁾ DO L 180 de 13.7.1990, p. 26.

⁽⁹⁾ DO L 180 de 13.7.1990, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO L 317 de 18.12.1993, p. 59.

- (7) Conviene definir claramente la naturaleza de las formalidades relacionadas con la libre circulación de los ciudadanos de la Unión en el territorio de Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de controles en las fronteras nacionales.
- (8) Con objeto de facilitar la libre circulación de los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro, conviene que quienes ya sean titulares de una tarjeta de residencia queden exentos de la obligación de visado de entrada establecida en el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación ⁽¹⁾ o, en su caso, en la legislación nacional aplicable.
- (9) Los ciudadanos de la Unión deben disfrutar del derecho de residencia en el Estado miembro de acogida durante un período que no supere los tres meses sin estar supeditados a más condiciones o formalidades que la posesión de un documento de identidad o un pasaporte válido sin perjuicio de un tratamiento más favorable, reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para los que buscan empleo.
- (10) Conviene, sin embargo, evitar que los beneficiarios del derecho de residencia se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante un primer período de estancia. Por ello, debe supeditarse a determinadas condiciones el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia por períodos superiores a tres meses.
- (11) El derecho fundamental y personal de residencia en otro Estado miembro ha sido otorgado directamente a los ciudadanos de la Unión por el Tratado, y no depende de haber completado los procedimientos administrativos.
- (12) Para períodos de residencia superiores a tres meses, los Estados miembros deben poder requerir el registro del ciudadano de la Unión ante las autoridades competentes del lugar de residencia, acreditado por un certificado del registro a tal efecto.
- (13) Debe restringirse la exigencia de una tarjeta de residencia a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de un Estado miembro por períodos de residencia superiores a los tres meses.
- (14) Los justificantes requeridos por las autoridades competentes para la expedición de un certificado de registro o de una tarjeta de residencia deben precisarse de manera exhaustiva con el fin de evitar prácticas administrativas o interpretaciones divergentes que constituyan un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión o de los miembros de su familia.
- (15) Conviene, por otro lado, ofrecer protección jurídica a los miembros de la familia en caso de fallecimiento del ciudadano de la Unión o de divorcio o anulación del matrimonio o de una unión de hecho registrada. Resulta pues necesario adoptar medidas que garanticen que, en tales supuestos, los miembros de la familia que residieran ya en el territorio del Estado miembro de acogida conserven su derecho de residencia, a título exclusivamente personal, con el debido respeto por la vida familiar y la dignidad humana y bajo ciertas condiciones para evitar abusos.
- (16) Los beneficiarios del derecho de residencia no podrán ser expulsados mientras no se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida. Por ello, el recurso a la asistencia social no podrá tener por consecuencia automática una medida de expulsión. Conviene que el Estado miembro de acogida examine si tal recurso obedece a dificultades temporales y que tenga en cuenta la duración de la residencia, las circunstancias personales y la cuantía de la ayuda concedida antes de poder decidir si el beneficiario se ha convertido en una carga excesiva para su asistencia social y si procede su expulsión. En ningún caso se podrá adoptar una medida de expulsión contra trabajadores por cuenta ajena o propia, o personas que buscan empleo, tal como las define el Tribunal de Justicia, salvo por razones de orden público o seguridad pública.
- (17) El disfrute de una residencia permanente para los ciudadanos de la Unión que hayan decidido instalarse de forma duradera en un Estado miembro de acogida refuerza el sentimiento de pertenencia a una ciudadanía de la Unión y es un elemento clave para promover la cohesión social, que figura entre los objetivos fundamentales de la Unión. Conviene por lo tanto establecer un derecho de residencia permanente para todos los ciudadanos de la Unión que hayan residido, en el Estado miembro de acogida de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva, durante un período ininterrumpido de cinco años de duración y sin haber sido objeto de una medida de expulsión.
- (18) Para que el derecho de residencia permanente constituya un verdadero instrumento de integración en la sociedad del Estado miembro de acogida en que reside el ciudadano de la Unión, una vez obtenido no debe estar sometido a condiciones.
- (19) Conviene mantener ciertas ventajas propias de los ciudadanos de la Unión, y de los miembros de sus familias, que ejercen una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, y que les pueden permitir obtener el derecho de residencia permanente tras una residencia en el Estado miembro de acogida inferior a cinco años, ya que constituyen derechos adquiridos conferidos por el Reglamento (CEE) nº 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después haber ejercido en él un empleo ⁽²⁾, y por la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2003 (DO L 69 de 13.3.2003, p. 10).

⁽²⁾ DO L 142 de 30.6.1970, p. 24.

⁽³⁾ DO L 14 de 20.1.1975, p. 10.

- (20) En virtud de la prohibición de discriminar por razones de nacionalidad, cada ciudadano de la Unión y los miembros de su familia residentes en un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva deben beneficiarse en ese Estado miembro de la igualdad de trato con los nacionales en el ámbito de aplicación del Tratado, con supeditación a las disposiciones específicas expresamente contempladas en el Tratado y el Derecho derivado.
- (21) No obstante, debe dejarse al Estado miembro de acogida determinar si concede prestaciones sociales durante los tres primeros meses de residencia, o un período mayor en el caso de los que buscan empleo, o ayudas de subsistencia por estudios, incluida la formación profesional, antes de la adquisición del derecho de residencia permanente, a los ciudadanos de la Unión que no sean asalariados o trabajadores por cuenta propia o que conserven la condición de tales, así como a los miembros de su familia.
- (22) El Tratado prevé algunas restricciones al ejercicio del derecho de libre circulación y residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Para precisar las condiciones y garantías procesales con arreglo a las cuales puede adoptarse la decisión de denegación de entrada o de expulsión de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, la presente Directiva sustituye a la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, sobre coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de circulación y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad pública o salud pública ⁽¹⁾.
- (23) La expulsión de un ciudadano de la Unión y los miembros de su familia por razones de orden público o seguridad pública constituye una medida que puede perjudicar seriamente a las personas que, haciendo uso de los derechos y libertades conferidas por el Tratado, se integraron verdaderamente en el Estado miembro de acogida. Conviene por lo tanto limitar el alcance de estas medidas de conformidad con el principio de proporcionalidad para tener en cuenta el grado de integración de las personas en cuestión, la duración de la residencia en el Estado miembro de acogida, su edad, su estado de salud y la situación familiar y económica, así como los vínculos con el país de origen.
- (24) En consecuencia, cuanto mayor sea la integración de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de su familia en el Estado miembro de acogida, tanto mayor debería ser la protección contra la expulsión. Únicamente en circunstancias excepcionales, cuando concurren razones de seguridad pública de carácter imperativo, debería adoptarse una medida de expulsión contra ciudadanos de la Unión que hayan residido durante varios años en el territorio del Estado miembro de acogida, en particular cuando hayan nacido y residido allí durante toda su vida. Además, este tipo de circunstancias excepcionales deberían también tenerse en cuenta a la hora de adoptar una medida de expulsión contra menores, a fin de salvaguardar sus relaciones familiares de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- (25) Conviene también precisar las garantías procesales con vistas a proporcionar un elevado nivel de protección de los derechos del ciudadano de la Unión y los miembros de su familia en caso de denegación de entrada o residencia en otro Estado miembro, así como el respeto del principio de motivación suficiente de los actos administrativos.
- (26) En cualquier caso, el ciudadano de la Unión y los miembros de su familia a los que se deniegue el derecho de entrada y residencia en otro Estado miembro deberían tener la posibilidad de recurrir ante los tribunales.
- (27) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que prohíbe a los Estados miembros denegar de por vida la entrada a su territorio a los beneficiarios de la presente Directiva, conviene confirmar el derecho del ciudadano de la Unión o del miembro de su familia que haya sido expulsado del territorio de un Estado miembro a presentar una nueva solicitud después de un plazo razonable y, en cualquier caso, una vez transcurridos tres años desde la ejecución de la medida de expulsión definitiva.
- (28) Los Estados miembros deben poder adoptar las medidas necesarias para protegerse contra el abuso de derecho o el fraude de ley, particularmente de los matrimonios de conveniencia o cualquier otra relación contraída con el exclusivo objeto de disfrutar del derecho de libre circulación y residencia.
- (29) La presente Directiva no debe afectar a las disposiciones nacionales que sean más favorables.
- (30) Con objeto de analizar cómo facilitar aún más el ejercicio del derecho de libre circulación y residencia, la Comisión debe elaborar un informe para evaluar la oportunidad de presentar las propuestas necesarias a tal efecto, en concreto la ampliación del período de residencia sin condiciones.
- (31) La presente Directiva respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de conformidad con la prohibición de discriminación que contiene la Carta, los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la misma sin discriminar entre los beneficiarios de la presente Directiva por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

⁽¹⁾ DO 56 de 4.4.1964, p. 850. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 75/35/CEE (DO L 14 de 20.1.1975, p. 14).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece:

- a) las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia;
- b) el derecho de residencia permanente en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia;
- c) las limitaciones a los derechos establecidos en las letras a) y b) por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Ciudadano de la Unión»: toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.
- 2) «Miembro de la familia»:
 - a) el cónyuge;
 - b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;
 - c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b);
 - d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b).
- 3) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro al que se traslada el ciudadano de la Unión para ejercer su derecho de libre circulación y residencia.

Artículo 3

Beneficiarios

1. La presente Directiva se aplicará a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2, que le acompañen o se reúnan con él.
2. Sin perjuicio del derecho personal de los interesados a la libre circulación y a la residencia, el Estado miembro de aco-

gida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de las siguientes personas:

- a) cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal, o en caso de que, por motivos graves de salud, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia;
- b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada.

El Estado miembro de acogida estudiará detenidamente las circunstancias personales y justificará toda denegación de entrada o residencia a dichas personas.

CAPÍTULO II

Derecho de salida y entrada

Artículo 4

Derecho de salida

1. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan los documentos de viaje en controles fronterizos nacionales, todo ciudadano de la Unión en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos y los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro y que estén en posesión de un pasaporte válido, tendrán derecho a salir del territorio de un Estado miembro para trasladarse a otro Estado miembro.
2. A las personas contempladas en el apartado 1 no se les podrá imponer ningún visado de salida ni obligación equivalente.
3. Los Estados miembros expedirán o renovarán a sus ciudadanos, de acuerdo con su legislación, un documento de identidad o un pasaporte en el que conste su nacionalidad.
4. El pasaporte será válido al menos para todos los Estados miembros y para los países de tránsito entre éstos. En caso de que la legislación de un Estado miembro no prevea la expedición de un documento de identidad, la validez del pasaporte, desde el momento de su expedición o renovación, no podrá ser inferior a cinco años.

Artículo 5

Derecho de entrada

1. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan los documentos de viaje en controles fronterizos nacionales, los Estados miembros admitirán en su territorio a todo ciudadano de la Unión en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos y a los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro y que estén en posesión de un pasaporte válido.

A los ciudadanos de la Unión no se les podrá imponer ningún visado de entrada ni obligación equivalente.

2. Los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro sólo estarán sometidos a la obligación de visado de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001, o, en su caso, con la legislación nacional. A los efectos de la presente Directiva, la posesión de la tarjeta de residencia válida contemplada en el artículo 10 eximirá a dichos miembros de la familia de la obligación de obtener un visado.

Los Estados miembros concederán a dichas personas todas las facilidades para obtener los visados que precisen. Estos visados se expedirán gratuitamente lo antes posible, mediante un procedimiento acelerado.

3. El Estado miembro de acogida no pondrá sello de entrada o de salida en el pasaporte de un miembro de la familia que no sea nacional de un Estado miembro, siempre y cuando el interesado presente la tarjeta de residencia prevista en el artículo 10.

4. Cuando el ciudadano de la Unión o el miembro de su familia que no sea nacional de un Estado miembro no dispongan de los documentos de viaje necesarios o, en su caso, de los visados necesarios, el Estado miembro de que se trate dará a estas personas, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que puedan obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios o para que se confirme o pruebe por otros medios su calidad de beneficiarios del derecho de libre circulación o residencia.

5. El Estado miembro podrá exigir al interesado que notifique su presencia en el territorio en un plazo de tiempo razonable y no discriminatorio. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de sanciones proporcionadas y no discriminatorias contra el interesado.

CAPÍTULO III

Derecho de residencia

Artículo 6

Derecho de residencia por un período de hasta tres meses

1. Los ciudadanos de la Unión tendrán derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período de hasta tres meses sin estar sometidos a otra condición o formalidad que la de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo a los miembros de la familia en posesión de un pasaporte válido que no sean nacionales de un Estado miembro y acompañen al ciudadano de la Unión, o se reúnan con él.

Artículo 7

Derecho de residencia por más de tres meses

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período superior a tres meses si:

- a) es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, o
- b) dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o
- c) — está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por el Estado miembro de acogida con arreglo a su legislación o a su práctica administrativa, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional; y
 - cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en el Estado miembro de acogida y garantiza a la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su período de residencia, o
- d) es un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la Unión, o va a reunirse con él, y que cumple las condiciones contempladas en las letras a), b) o c).

2. El derecho de residencia establecido en el apartado 1 se ampliará a los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él en el Estado miembro de acogida, siempre que dicho ciudadano cumpla las condiciones contempladas en las letras a), b) o c) del apartado 1.

3. A los efectos de la letra a) del apartado 1, el ciudadano de la Unión que ya no ejerza ninguna actividad por cuenta ajena o por cuenta propia mantendrá la condición de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en los siguientes casos:

- a) si sufre una incapacidad laboral temporal resultante de una enfermedad o accidente;
- b) si, habiendo quedado en paro involuntario debidamente acreditado, tras haber estado empleado durante más de un año, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo;
- c) si, habiendo quedado en paro involuntario debidamente acreditado tras concluir un contrato de trabajo de duración determinada inferior a un año o habiendo quedado en paro involuntario durante los primeros doce meses, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo. En este caso, la condición de trabajador se mantendrá durante un período que no podrá ser inferior a seis meses;
- d) si sigue una formación profesional. Salvo que se encuentre en situación de paro involuntario, el mantenimiento de la condición de trabajador exigirá que la formación guarde relación con el empleo previo.

4. No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 2, únicamente el cónyuge, la pareja registrada a que se refiere la letra b) del punto 2 del artículo 2 y los hijos a cargo tendrán el derecho de residencia como miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que cumple los requisitos de la letra c) del apartado 1 anterior. El apartado 2 del artículo 3 se aplicará a sus ascendientes directos a cargo y a los de su cónyuge o pareja de hecho registrada.

Artículo 8

Trámites administrativos para los ciudadanos de la Unión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5, para períodos de residencia superiores a tres meses el Estado miembro de acogida podrá imponer a los ciudadanos de la Unión la obligación de registrarse ante las autoridades competentes.

2. El plazo fijado para el registro no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de llegada. Se expedirá inmediatamente un certificado de registro que precise el nombre y dirección de la persona registrada y la fecha de registro. El incumplimiento de la obligación de registro podrá conllevar, para la persona interesada, castigos con sanciones proporcionadas y no discriminatorias.

3. Para la expedición del certificado de registro, los Estados miembros sólo podrán exigir:

- al ciudadano de la Unión contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7, que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y una declaración de contratación del empleador o un certificado de empleo, o una prueba de que trabaja por cuenta propia;
- al ciudadano de la Unión contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7, que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y una prueba de que cumple las condiciones establecidas en dicha letra;
- al ciudadano de la Unión contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 7, que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos, una prueba de que está matriculado en un centro reconocido y de que tiene un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos y la declaración o medio equivalente contemplado en dicha letra. Los Estados miembros no podrán exigir que la mencionada declaración haga referencia a una cantidad determinada en concepto de recursos.

4. Los Estados miembros no podrán establecer un importe fijo correspondiente a lo que consideran «recursos suficientes», sino que tendrán que tener en cuenta la situación personal del interesado. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual el Estado miembro de acogida puede conceder asistencia social a sus nacionales o, cuando no pueda aplicarse tal criterio, el nivel de la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro de acogida.

5. Para la expedición del certificado de registro a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que sean asimismo ciudadanos de la Unión, los Estados miembros podrán exigir la presentación de los documentos siguientes:

- a) un documento de identidad o un pasaporte válidos;

- b) un documento que acredite la existencia de parentesco o de unión registrada;
- c) en su caso, el certificado de registro del ciudadano de la Unión al que acompañan o con el que van a reunirse posteriormente;
- d) en los casos contemplados en las letras c) y d) del punto 2 del artículo 2, la prueba documental de que se cumplen los requisitos previstos en dicha disposición;
- e) en los casos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, todo documento expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia que certifique que están a cargo del ciudadano de la Unión o que vivían con él en ese país o la prueba de la existencia de motivos graves de salud que requieran estrictamente que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia;
- f) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3, la prueba de la existencia de una relación estable con el ciudadano de la Unión.

Artículo 9

Trámites administrativos para los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro

1. Los Estados miembros expedirán una tarjeta de residencia a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro cuando el período de residencia previsto sea superior a tres meses.

2. El plazo para presentar la solicitud de expedición de una tarjeta de residencia no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de llegada.

3. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia podrá conllevar para la persona interesada sanciones proporcionadas y no discriminatorias.

Artículo 10

Expedición de la tarjeta de residencia

1. El derecho de residencia de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro será reconocido mediante la expedición de un documento denominado «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» a más tardar en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se entregará inmediatamente un resguardo de la presentación de la solicitud de una tarjeta de residencia.

2. Para la expedición de la tarjeta de residencia, los Estados miembros exigirán la presentación de los documentos siguientes:

- a) un pasaporte válido;
- b) un documento que acredite la existencia de parentesco o de unión registrada;
- c) el certificado de registro o, a falta de sistema de registro, cualquier otra prueba de residencia en el Estado miembro de acogida del ciudadano de la Unión al que acompañan o con el que vayan a reunirse posteriormente;

- d) en los casos contemplados en las letras c) y d) del punto 2 del artículo 2, la prueba documental de que se cumplen las condiciones previstas en dicha disposición;
- e) en los casos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, todo documento expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia que certifique que están a cargo del ciudadano de la Unión o que vivían con él en ese país o la prueba de la existencia de motivos graves de salud que requieran estrictamente que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia;
- f) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3, la prueba de la existencia de una relación estable con el ciudadano de la Unión.

Artículo 11

Validez de la tarjeta de residencia

1. La tarjeta de residencia prevista en el apartado 1 del artículo 10 tendrá una validez de cinco años a partir de su fecha de expedición o por el período previsto de residencia del ciudadano de la Unión si dicho período fuera inferior a cinco años.
2. La validez de la tarjeta de residencia no se verá afectada por ausencias temporales no superiores a seis meses al año, ni por ausencias de mayor duración para el cumplimiento de obligaciones militares, ni por una ausencia no superior a doce meses consecutivos por motivos importantes como el embarazo y el parto, enfermedad grave, estudios o una formación profesional, o el traslado por razones de trabajo a otro Estado miembro o a un tercer país.

Artículo 12

Mantenimiento del derecho de residencia de los miembros de la familia en caso de fallecimiento o partida del ciudadano de la Unión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, el fallecimiento del ciudadano de la Unión o su partida del territorio del Estado miembro de acogida no afectarán al derecho de residencia de los miembros de su familia que tengan la nacionalidad de un Estado miembro.

Antes de adquirir el derecho de residencia permanente, los propios interesados deberán cumplir las condiciones previstas en las letras a), b), c) o d) del apartado 1 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, el fallecimiento del ciudadano de la Unión no supondrá la pérdida del derecho de residencia de los miembros de su familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y que hayan residido en el Estado miembro de acogida en calidad de miembros de su familia durante al menos un año antes del fallecimiento del ciudadano de la Unión.

Antes de adquirir el derecho de residencia permanente, el derecho de residencia de los interesados seguirá estando sujeto al requisito de poder demostrar que son trabajadores por cuenta ajena o propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse durante su período de residencia en una carga para la asistencia social

del Estado miembro de acogida, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o bien ser miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos. Los «recursos suficientes» mencionados en el párrafo segundo serán los definidos en el apartado 4 del artículo 8.

Dichos miembros de la familia seguirán conservando su derecho de residencia exclusivamente a título personal.

3. La partida del ciudadano de la Unión o su fallecimiento no supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga la custodia efectiva de los hijos, con independencia de su nacionalidad, siempre que los hijos residan en el Estado miembro de acogida y estén matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, y ello hasta el final de dichos estudios.

Artículo 13

Mantenimiento del derecho de residencia de los miembros de la familia en caso de divorcio, anulación del matrimonio o fin de la unión registrada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, el divorcio, la anulación del matrimonio de ciudadanos de la Unión o el fin de la unión registrada mencionada en la letra b) del punto 2 del artículo 2 no afectará al derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que tengan la nacionalidad de un Estado miembro.

Antes de adquirir el derecho de residencia permanente, los interesados deberán cumplir las condiciones previstas en las letras a), b), c) o d) del apartado 1 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, el divorcio, la anulación del matrimonio o el fin de la unión registrada mencionada en la letra b) del punto 2 del artículo 2 no supondrá la pérdida del derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro:

- a) cuando el matrimonio o la unión registrada haya durado, hasta iniciarse el procedimiento judicial de divorcio o de anulación o finalizar la unión registrada mencionada en la letra b) del punto 2 del artículo 2, al menos tres años, de los cuales uno al menos en el Estado miembro de acogida, o
- b) cuando la custodia de los hijos del ciudadano de la Unión hubiere sido confiada al cónyuge o a la pareja que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro por mutuo acuerdo entre los cónyuges o la pareja mencionada en la letra b) del punto 2 del artículo 2 o por decisión judicial, o
- c) cuando así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o la unión registrada,
- d) cuando, por mutuo acuerdo entre los cónyuges o las parejas mencionadas en la letra b) del punto 2 del artículo 2 o por decisión judicial, el cónyuge o la pareja que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, tenga derecho a visitar al menor, siempre que el órgano judicial haya dispuesto que dicha visita tenga lugar en el Estado miembro de acogida, y por el período de tiempo que sea necesario.

Antes de adquirir el derecho de residencia permanente, el derecho de residencia de los interesados seguirá estando sujeto al requisito de poder demostrar que son trabajadores por cuenta ajena o propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse durante su período de residencia en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o bien ser miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos. Los «recursos suficientes» serán los definidos en el apartado 4 del artículo 8.

Dichos miembros de la familia seguirán conservando su derecho de residencia exclusivamente a título personal.

Artículo 14

Mantenimiento del derecho de residencia

1. Los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias gozarán del derecho de residencia previsto en el artículo 6 mientras no se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida.

2. Los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias gozarán del derecho de residencia establecido en los artículos 7, 12 y 13 mientras cumplan las condiciones en ellos previstas.

En casos específicos en los que existan dudas razonables en cuanto al cumplimiento, por parte de un ciudadano de la Unión o de los miembros de su familia, de las condiciones establecidas en los artículos 7, 12 y 13, los Estados miembros podrán comprobar si se cumplen dichas condiciones. Dicha comprobación no se llevará a cabo sistemáticamente.

3. El recurso a la asistencia social del Estado miembro de acogida de un ciudadano de la Unión o de un miembro de la su familia no tendrá por consecuencia automática una medida de expulsión.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y sin perjuicio de las disposiciones del capítulo VI, en ningún caso podrá adoptarse una medida de expulsión contra ciudadanos de la Unión o miembros de su familia si:

- a) los ciudadanos de la Unión son trabajadores por cuenta ajena o propia, o
- b) los ciudadanos de la Unión entraron en el territorio del Estado miembro de acogida para buscar trabajo. En este caso, los ciudadanos de la Unión o los miembros de sus familias no podrán ser expulsados mientras los ciudadanos de la Unión puedan demostrar que siguen buscando empleo y que tienen posibilidades reales de ser contratados.

Artículo 15

Garantías de procedimiento

1. Los procedimientos previstos en los artículos 30 y 31 se aplicarán, por analogía, a toda decisión que restrinja la libertad de circulación del ciudadano de la Unión o los miembros de su familia por motivos que no sean de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. La expiración del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado entró en el territorio del Estado miem-

bro de acogida y en base al cual se expidió un certificado de registro o una tarjeta de residencia no constituirá un motivo de expulsión del Estado miembro de acogida.

3. El Estado miembro de acogida no podrá acompañar la decisión de expulsión, contemplada en el apartado 1, de una prohibición de entrada en el territorio.

CAPÍTULO IV

Derecho de residencia permanente

Sección I

Adquisición

Artículo 16

Norma general para los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia

1. Los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el Estado miembro de acogida tendrán un derecho de residencia permanente en éste. Dicho derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III.

2. El apartado 1 será asimismo aplicable a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años consecutivos con el ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida.

3. La continuidad de la residencia no se verá afectada por ausencias temporales no superiores a un total de seis meses al año, ni por ausencias de mayor duración para el cumplimiento de obligaciones militares, ni por ausencias no superiores a doce meses consecutivos por motivos importantes como el embarazo y el parto, una enfermedad grave, la realización de estudios o una formación profesional, o el traslado por razones de trabajo a otro Estado miembro o a un tercer país.

4. Una vez adquirido, el derecho de residencia permanente sólo se perderá por ausencia del Estado miembro de acogida durante más de dos años consecutivos.

Artículo 17

Excepciones para los trabajadores que cesen su actividad en el Estado miembro de acogida y los miembros de sus familias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, tendrá derecho de residencia permanente en el Estado miembro de acogida antes de que finalice un período continuo de residencia de cinco años:

- a) el trabajador por cuenta propia o ajena que, en el momento de cesar su actividad, haya alcanzado la edad prevista por la legislación de este Estado miembro para adquirir el derecho a una pensión de jubilación o el trabajador por cuenta ajena que deje de ocupar la actividad remunerada con motivo de una jubilación anticipada, cuando haya ejercido su actividad en ese Estado miembro durante al menos los últimos doce meses y haya residido en el mismo de forma continuada durante más de tres años.

En caso de que la legislación del Estado miembro de acogida no conceda el derecho a pensión de jubilación a determinadas categorías de trabajadores autónomos, el requisito de edad se considerará cumplido cuando el interesado haya alcanzado los 60 años de edad;

- b) el trabajador por cuenta propia o ajena que, habiendo residido de forma continuada en el Estado miembro de acogida durante más de dos años, cese en su actividad a causa de una incapacidad laboral permanente.

Si esta incapacidad es consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional que dé derecho al interesado a una prestación total o parcialmente a cargo de una institución del Estado miembro de acogida, no se exigirá ninguna condición de duración de residencia;

- c) el trabajador por cuenta propia o ajena que, después de tres años consecutivos de actividad y residencia en el Estado miembro de acogida, ejerza una actividad por cuenta propia o ajena en otro Estado miembro, pero conserve su residencia en el Estado miembro de acogida, al que regresa, por norma general, diariamente o al menos una vez por semana.

A efectos de adquisición de los derechos previstos en las letras a) y b) los períodos de actividad ejercidos en el Estado miembro en que esté trabajando el interesado se considerarán cumplidos en el Estado miembro de acogida.

Los períodos de desempleo involuntario, debidamente justificados por el servicio de empleo competente, o los períodos de suspensión de la actividad independientes de la voluntad del interesado, y las ausencias del puesto de trabajo o las bajas por enfermedad o accidente se considerarán como períodos de empleo.

2. Las condiciones de duración de residencia y actividad previstas en la letra a) del apartado 1 y la condición de duración de residencia prevista en la letra b) del apartado 1 no se exigirán si el cónyuge del trabajador por cuenta ajena o propia, o su pareja conforme se define en la letra b) del punto 2 del artículo 2, es ciudadano del Estado miembro de acogida o si ha perdido la nacionalidad de este Estado miembro tras su matrimonio con el trabajador por cuenta ajena o propia.

3. Los miembros de la familia del trabajador por cuenta propia o ajena que residan con él en el territorio del Estado miembro de acogida tendrán, independientemente de su nacionalidad, derecho de residencia permanente en dicho Estado miembro cuando el propio trabajador por cuenta ajena o propia haya adquirido para sí el derecho de residencia permanente en dicho Estado miembro con arreglo al apartado 1.

4. No obstante, en caso de que el trabajador por cuenta propia o ajena falleciese durante su vida profesional antes de haber adquirido el derecho de residencia permanente en el territorio del Estado miembro de acogida con arreglo al apartado 1, los miembros de su familia que residan con él en el Estado miembro de acogida adquirirán el derecho de residencia permanente en el territorio de dicho Estado, a condición de que:

- a) en la fecha de su fallecimiento el trabajador por cuenta propia o ajena hubiera residido de forma continuada en el territorio de este Estado miembro durante dos años, o
- b) su fallecimiento haya sido consecuencia de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, o

- c) el cónyuge superviviente hubiera perdido la nacionalidad de ese Estado miembro como consecuencia de su matrimonio con el trabajador por cuenta ajena o propia.

Artículo 18

Adquisición del derecho de residencia permanente de determinados miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión contemplados en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 2 del artículo 13, que cumplan las condiciones en ellos previstas, adquirirán el derecho de residencia permanente tras haber residido legalmente, durante cinco años consecutivos, en el Estado miembro de acogida.

Sección II

Trámites administrativos

Artículo 19

Documento acreditativo de la residencia permanente de los ciudadanos de la Unión

1. A petición de los interesados, los Estados miembros expedirán a los ciudadanos de la Unión con derecho de residencia permanente un documento que certifique dicha residencia permanente, tras verificar la duración de la misma.
2. El documento acreditativo de la residencia permanente se expedirá lo antes posible.

Artículo 20

Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro

1. Los Estados miembros expedirán a los miembros de la familia con derecho de residencia permanente que no sean nacionales de un Estado miembro una tarjeta de residencia permanente en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. La tarjeta de residencia permanente será renovable automáticamente cada diez años.
2. La solicitud de tarjeta de residencia permanente se presentará antes de que expire la primera tarjeta de residencia. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia permanente podrá conllevar para la persona interesada sanciones proporcionadas y no discriminatorias.
3. Las interrupciones de la residencia no superiores a dos años consecutivos no afectarán a la validez de la tarjeta de residencia permanente.

Artículo 21

Continuidad de la residencia

A efectos de la presente Directiva, la continuidad de la residencia podrá ser acreditada mediante cualquier medio de prueba vigente en el Estado miembro de acogida. La continuidad de la residencia se verá interrumpida por cualquier decisión de expulsión ejecutada válidamente contra el interesado.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes al derecho de residencia y al derecho de residencia permanente

Artículo 22

Ámbito territorial

El derecho de residencia y el derecho de residencia permanente se extenderán a todo el territorio del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros sólo podrán establecer limitaciones territoriales al derecho de residencia o al derecho de residencia permanente cuando éstas estén previstas también para sus propios nacionales.

Artículo 23

Derechos derivados

Los miembros de la familia del ciudadano de la Unión, independientemente de su nacionalidad, beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente en un Estado miembro, tendrán derecho a trabajar por cuenta propia o ajena.

Artículo 24

Igualdad de trato

1. Con sujeción a las disposiciones específicas expresamente establecidas en el Tratado y el Derecho derivado, todos los ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro de acogida en base a la presente Directiva gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales de dicho Estado en el ámbito de aplicación del Tratado. El beneficio de este derecho se extenderá a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los primeros tres meses de residencia o, si procede, el período más largo establecido en la letra b) del apartado 4 del artículo 14, el Estado miembro de acogida no estará obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social, ni estará obligado, antes de la adquisición del derecho de residencia permanente, a conceder ayudas de manutención consistentes en becas o préstamos de estudios, incluidos los de formación profesional, a personas que no sean trabajadores por cuenta propia o ajena, personas que mantengan dicho estatuto o miembros de sus familias.

Artículo 25

Disposiciones generales relativas a los documentos de residencia

1. La posesión del certificado de registro contemplado en el artículo 8, un documento acreditativo de la residencia permanente, un resguardo de presentación de la solicitud de tarjeta de residencia de miembro de la familia o una tarjeta de residencia permanente no podrá constituir en ningún caso una condición previa para el ejercicio de un derecho o la realización de un trámite administrativo, ya que la situación de beneficiario de los derechos puede acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

2. Los documentos mencionados en el apartado 1 se expedirán con carácter gratuito o previo abono de una cantidad que no rebasará la impuesta a los nacionales para la expedición de documentos similares.

Artículo 26

Controles

Los Estados miembros podrán efectuar controles para verificar el cumplimiento de cualquier requisito derivado de Derecho nacional de que los no nacionales deban estar siempre provistos del certificado de registro o la tarjeta de residencia, a condición de que impongan la misma obligación a sus propios nacionales por lo que se refiere al documento de identidad. En caso de incumplimiento de esta obligación, los Estados miembros podrán imponer sanciones similares a las que aplican a sus propios nacionales en caso de no estar provistos de su documento de identidad.

CAPÍTULO VI

Limitaciones del derecho de entrada y del derecho de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública

Artículo 27

Principios generales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros podrán limitar la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Estas razones no podrán alegarse con fines económicos.

2. Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas.

La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general.

3. Para comprobar si el interesado constituye un peligro para el orden público o la seguridad pública, en el momento de expedirse el certificado de registro o, a falta de un sistema de registro, a más tardar tres meses después de su entrada en el territorio o a partir de la fecha de la notificación de su presencia en el territorio, tal como se establece en el apartado 5 del artículo 5, o en el momento de expedirse la tarjeta de residencia, el Estado miembro de acogida podrá, cuando lo juzgue indispensable, pedir al Estado miembro de origen y, en su caso, a otros Estados miembros información sobre los eventuales antecedentes penales de un interesado. Esta consulta no podrá tener carácter sistemático. El Estado miembro consultado deberá hacer llegar su respuesta en el plazo de dos meses.

4. El Estado miembro que haya expedido el pasaporte o documento de identidad recibirá sin trámite alguno en su territorio al titular de dicho documento que haya sido expulsado por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, aun cuando el documento haya expirado o se haya impugnado la nacionalidad del titular.

Artículo 28

Protección contra la expulsión

1. Antes de tomar una decisión de expulsión del territorio por razones de orden público o seguridad pública, el Estado miembro de acogida deberá tener en cuenta, en particular, la duración de la residencia del interesado en su territorio, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, su integración social y cultural en el Estado miembro de acogida y la importancia de los vínculos con su país de origen.

2. El Estado miembro de acogida no podrá tomar una decisión de expulsión del territorio contra un ciudadano de la UE o un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, que haya adquirido un derecho de residencia permanente en su territorio, excepto por motivos graves de orden público o seguridad pública.

3. No se podrá adoptar una decisión de expulsión contra un ciudadano de la Unión, excepto si la decisión se basa en motivos imperiosos de seguridad pública tal que definidos por los Estados miembros, cuando éste:

- a) haya residido en el Estado miembro de acogida durante los diez años anteriores, o
- b) sea menor de edad, salvo si la expulsión es necesaria en interés del niño, tal como establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 29

Salud pública

1. Las únicas enfermedades que podrán justificar una medida que limite la libertad de circulación serán las enfermedades con potencial epidémico como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas siempre que sean, en el país de acogida, objeto de disposiciones de protección para los nacionales.

2. Las enfermedades que sobrevengan en el período de tres meses siguiente a la fecha de llegada no podrán justificar la expulsión del territorio.

3. Si existen indicios graves que lo justifiquen, un Estado miembro podrá someter a los beneficiarios del derecho de residencia, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada,

a un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padecen las enfermedades mencionadas en el apartado 1. Dichos reconocimientos médicos no podrán exigirse con carácter sistemático.

Artículo 30

Notificación de las decisiones

1. Toda decisión adoptada en virtud del apartado 1 del artículo 27 deberá notificarse al interesado por escrito, en condiciones tales que le permitan entender su contenido e implicaciones.

2. Se comunicarán al interesado, con precisión y por extenso, las razones de orden público, seguridad pública o salud pública en las que se base la decisión que le afecte, a menos que a ello se opongan razones de seguridad del Estado.

3. En la notificación se indicará la jurisdicción o instancia administrativa ante la cual el interesado puede interponer recurso, así como el plazo establecido para ello y, cuando proceda, el plazo concedido para abandonar el territorio del Estado miembro. Excepto en casos urgentes debidamente justificados, dicho plazo no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de notificación.

Artículo 31

Garantías procesales

1. Cuando se tome una decisión contra él por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, el interesado podrá interponer los recursos judiciales y, en su caso, administrativos del Estado miembro de acogida o solicitar la revisión de la misma.

2. Cuando la solicitud de recurso judicial o administrativo de la decisión de expulsión vaya acompañada de la solicitud de una orden provisional de suspensión de la ejecución de dicha decisión, no podrá producirse la expulsión en sí hasta el momento en que se haya adoptado la decisión sobre la orden provisional excepto si:

- la decisión de expulsión se basa en una decisión judicial anterior, o si
- las personas afectadas han tenido acceso previo a la revisión judicial, o si
- la decisión de expulsión se basa en motivos imperiosos de seguridad pública conforme al apartado 3 del artículo 28.

3. El procedimiento de recurso permitirá el examen de la legalidad de la decisión, así como de los hechos y circunstancias en que se basa la medida propuesta. Garantizará asimismo que la decisión no sea desproporcionada, en particular, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 28.

4. Los Estados miembros podrán rechazar la presencia del interesado en su territorio durante el procedimiento de recurso, pero no podrán prohibirle que presente su defensa en persona en la vista excepto por motivos graves de orden público o seguridad pública o cuando el recurso judicial o administrativo se refiera a una denegación de entrada en el territorio.

Artículo 32

Vigencia de una prohibición de entrada en el territorio

1. La persona que haya sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en el territorio por razones de orden público, seguridad pública o salud pública podrá presentar una solicitud de levantamiento de la prohibición tras un plazo razonable en función de las circunstancias y, en cualquier caso, tres años después de la ejecución de la decisión definitiva de prohibición que haya sido válidamente adoptada a efectos del Derecho comunitario, alegando motivos que puedan demostrar un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en el territorio.

El Estado miembro afectado deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de seis meses a partir de su presentación.

2. La persona contemplada en el apartado 1 no tendrá derecho alguno de entrada en ese territorio mientras se examina su solicitud.

Artículo 33

Expulsión como pena o medida accesoria

1. El Estado miembro de acogida sólo podrá emitir una orden de expulsión del territorio como pena o medida accesoria a una pena de privación de libertad, cuando dicha orden cumpla los requisitos de los artículos 27, 28 y 29.

2. Cuando una orden de expulsión de las contempladas en el apartado 1 vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, el Estado miembro deberá comprobar la actualidad y realidad de la amenaza para el orden público o la seguridad pública que representa el interesado y examinar cualquier cambio material de circunstancias que pudiera haberse producido desde el momento en que se emitió la orden de expulsión.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 34

Publicidad

Los Estados miembros difundirán información sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias con respecto a las materias reguladas por la presente Directiva, en particular, mediante campañas de divulgación y concienciación realizadas a través de los medios de comunicación nacionales y locales u otros medios de comunicación.

Artículo 35

Abuso de derecho

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por la presente Directiva en caso de abuso de derecho o fraude, como los matrimonios de conveniencia. Estas medidas serán proporcionadas y estarán sometidas a las garantías procesales contempladas en los artículos 30 y 31.

Artículo 36

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas y proporcionadas. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el ... (*), y le notificarán cuanto antes cualquier modificación posterior que pueda producirse.

Artículo 37

Disposiciones nacionales más favorables

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de un Estado miembro que sean más favorables para los beneficiarios de la presente Directiva.

Artículo 38

Derogación

1. Quedan derogados, con efectos a partir de ... (*), los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 1612/68.

2. Quedan derogadas, con efectos a partir de ... (*), las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

3. Las referencias a las disposiciones de las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 39

Informe

A más tardar el ... (**), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva así como cualquier propuesta que considere necesaria, en particular sobre la oportunidad de ampliar el período en el que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias pueden residir en el territorio del Estado miembro de acogida sin condiciones. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para elaborar dicho informe.

(*) Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 40***Incorporación al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del ... (*).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

*Artículo 41***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 42***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo Europeo

El Presidente

(*) Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó al Consejo su propuesta el 2 de julio de 2001 ⁽¹⁾.

El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 13 de marzo de 2002 ⁽²⁾.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 24 de abril de 2002 ⁽³⁾.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 11 de febrero de 2003, aprobando 82 enmiendas a la propuesta inicial.

Teniendo en cuenta el resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo, la Comisión aprobó una propuesta modificada el 15 de abril de 2003.

La propuesta se basa en el artículo 12, en el apartado 2 del artículo 18 y en los artículos 40, 44 y 52 del Tratado CE. Debe adoptarse en codecisión con el Parlamento Europeo, y el Consejo habrá de pronunciarse por mayoría cualificada.

En virtud del procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE), el 5 de diciembre de 2003 el Consejo, teniendo en cuenta la primera lectura del Parlamento Europeo, adoptó su posición común sobre el proyecto de Directiva.

II. OBJETIVO

La Directiva propuesta se enmarca en el entorno jurídico y político que establece la ciudadanía de la Unión: los ciudadanos de ésta, *mutatis mutandis*, deben poder circular entre los Estados miembros en condiciones similares a las de los nacionales de un Estado miembro que se trasladen o cambien su lugar de residencia en su propio país.

La propuesta tiene varias finalidades:

- reagrupar el complejo corpus de la legislación existente en un instrumento legislativo único que establezca un solo sistema aplicable a todas las categorías de personas (trabajadores, estudiantes, personas sin actividad);
- racionalizar la legislación actual, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJCE y las disposiciones de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la UE en lo que se refiere a la unidad familiar y a la protección de la vida familiar;
- simplificar las condiciones y los trámites administrativos asociados al ejercicio del derecho de libre circulación y residencia en los Estados miembros;
- facilitar el derecho de libre circulación y residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión, con independencia de su nacionalidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN QUE FIGURA EN EL DOC. 13263/03

La posición común del Consejo está en total consonancia con el objetivo principal de la propuesta de la Comisión, consistente en facilitar el ejercicio del derecho de libre circulación y residencia reduciendo los trámites administrativos, estableciendo una definición más clara de la condición de miembros de la familia, creando un derecho permanente de residencia adquirido tras un período de cinco años de residencia legal en un Estado miembro y limitando la posibilidad de que los Estados miembros denieguen o anulen el derecho de residencia por motivos de orden público.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 150.

⁽²⁾ DO C 192 de 12.8.2002, p. 17.

⁽³⁾ DO C 149 de 21.6.2002, p. 46.

Sin embargo, el Consejo ha hecho una serie de cambios respecto de la propuesta original de la Comisión, que ésta ha podido aceptar. Además de los cambios en cuanto al fondo, que se citan a continuación, la posición común incorpora algunos cambios de redacción y de carácter técnico, con el fin de aclarar determinadas disposiciones, garantizar la coherencia interna y actualizar la terminología.

A. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por el Consejo en su posición común

Las enmiendas 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 25, 28, 34, 39, 40, 55, 59, 61, 64, 68, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 89, 90 y 99 se han incorporado totalmente a la posición común.

Las enmiendas 7, 11, 20, 24, 30, 33, 41, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 64, 68, 74, 77, 78, 79, 82, 83, 86, 108 y 113 se han incorporado parcialmente en la posición común. En particular:

Enmienda 7 (considerando 9): esta enmienda estipula que las estancias que no superen los seis meses no estén sujetas a condición alguna. Tras considerarlo detenidamente, el Consejo acordó fijar ese período en tres meses, como en el acervo existente, de conformidad con el nuevo artículo 6. Con todo, se aplicará un trato más favorable a las personas que busquen trabajo, como reconoce la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Enmienda 11 (considerando 20): esta enmienda se ha incorporado a la posición común con un ligero cambio, para garantizar su coherencia con el nuevo texto del artículo 21.

Enmienda 20 (apartado 2 del artículo 3): esta enmienda tiene como finalidad facilitar la entrada y la residencia de los miembros de la familia no definidos en el artículo 2 si existen motivos graves de salud o humanitarios para hacerlo. Estos términos se han incluido parcialmente en la posición común, tras suprimir la referencia a los motivos humanitarios, puesto que el Consejo considera que éstos ya forman parte de los compromisos contraídos por los Estados miembros en el ámbito de los derechos fundamentales.

Enmienda 24 (apartado 2 del artículo 5): el Consejo ha incluido la enmienda en su posición común, pero no ha aceptado la parte de la enmienda que establece un plazo de cinco días laborables para conceder el visado a los miembros de la familia que sean nacionales de terceros países. El Consejo considera demasiado estricto ese plazo y lo ha sustituido por las palabras «cuanto antes mediante un procedimiento acelerado», que garantizan la flexibilidad y la pronta expedición de los visados.

Enmienda 30 (apartado 3 del artículo 7): esta enmienda no supone cambio alguno del texto, sino sencillamente el traslado del apartado 7 del artículo 8, y se ha incluido en la posición común. El Consejo, con todo, ha modificado la redacción de la letra c) para dejar claro que, en esta situación concreta, la condición de trabajador se mantendrá durante no menos de seis meses.

Enmienda 33 (apartado 2 del artículo 8): el Consejo no ha aceptado la parte de la enmienda que declara que las sanciones han de ser administrativas, prefiriendo que sean los Estados miembros los que decidan la naturaleza de las sanciones aplicables de conformidad con sus legislaciones nacionales.

Enmienda 41 (apartado 2 del artículo 11): el texto de la posición común difiere de esta enmienda sencillamente porque impone un límite de tiempo de un año también para las ausencias por embarazo o maternidad.

Enmiendas 47, 49, 50 y 51 [apartado 1 y letras a) y b) del apartado 2 del artículo 13]: estas enmiendas, que añaden una referencia a la disolución de las uniones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, se han añadido a la posición común, aunque se han limitado a las uniones registradas con arreglo al nuevo texto del artículo 2. Además, en la letra a), la duración anterior del matrimonio o de la unión se ha ampliado a tres años, duración que el Consejo considera justa con el fin de limitar los abusos.

Enmienda 52 [letra c) del apartado 2 del artículo 13]: esta enmienda especifica determinadas situaciones difíciles que justificarían que el derecho de residencia continuara después de un divorcio, anulación del matrimonio o disolución de la unión. La enmienda se ha incluido en la posición común, pero sin referencia a los motivos humanitarios.

Enmienda 54 (artículo 15): este nuevo artículo sustituye al texto del antiguo artículo 24 (que se ha suprimido); se ha considerado más lógico situarlo al final del capítulo III, ya que la expulsión por razones distintas de las de orden público o seguridad pública no es posible una vez que la persona en cuestión ha adquirido derecho a la residencia permanente. El primer apartado, que se ha añadido para dejar claro que el derecho de residencia se mantiene siempre que se cumplan las condiciones para la residencia, se ha trasladado al artículo anterior.

Enmienda 55 (apartado 3 del artículo 16): esta enmienda se ha incluido en la posición común, pero se ha cambiado la redacción para no imponer límite de tiempo alguno a las ausencias por servicio militar obligatorio.

Enmienda 64 (apartado 3 del artículo 20): esta enmienda deja claro que las interrupciones de residencia deben durar más de dos años cada vez para que afecten a la validez del permiso de residencia permanente, y se ha incluido en la posición común.

Enmienda 108 (apartado 2 del artículo 24): el Consejo ha aceptado esta enmienda, añadiendo que el Estado miembro de acogida no está obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social durante los tres primeros meses de residencia, con arreglo al nuevo artículo 6 bis.

Enmienda 68 (apartado 1 del artículo 25): esta enmienda aclara el texto y especifica que la persona de que se trate podrá demostrar por cualquier otro medio que es beneficiaria de los derechos que se derivan de la Directiva.

Enmienda 74 (apartado 3 del artículo 27): se ha añadido la referencia a un período de tres meses para atender a la situación de los Estados miembros que no exigen el requisito de registro.

Enmienda 77 (apartado 1 del artículo 29): para este apartado se propuso una serie de enmiendas, que se han incluido en la posición común. El Consejo ha sustituido la referencia al Reglamento Sanitario Internacional de 1951 por otra, más general, a los instrumentos pertinentes de la OMS.

Enmienda 78 (apartado 2 del artículo 29): mención de un período de tres meses en lugar de la fecha de registro o la fecha de concesión de la tarjeta de residencia, lo cual se ajusta más a la estructura de la Directiva y abarca además la situación de los Estados miembros que no exigen el requisito de registro. Se ha suprimido la referencia a la denegación del permiso de residencia permanente, ya que éste no puede denegarse por razones de salud pública.

Enmienda 79 (apartado 3 del artículo 29): la referencia a un período de tres meses está pensada para limitar el período durante el cual los Estados miembros pueden exigir a las personas que se sometan a un examen médico; esto es coherente con el texto del apartado anterior.

Enmienda 82 (apartado 1 del artículo 30): se establece ahora un único plazo para abandonar el territorio, a saber: un mes a partir de la fecha de notificación.

Enmienda 83 (apartado 1 del artículo 31): esta enmienda deja claro que siempre debe existir la posibilidad de recurso jurisdiccional y que también será posible el recurso administrativo cuando así lo establezca el Estado miembro de acogida.

Enmienda 113 (apartado 2 del artículo 31): esta enmienda se ha incorporado a la posición común tal como se volvió a redactar en la propuesta modificada de la Comisión. Contempla la suspensión de la ejecución de las decisiones de expulsión mientras no se haya dictado la orden provisional de expulsión. Sin embargo, el Consejo ha decidido incluir una serie de excepciones que, a su juicio, no afectan al objetivo principal de la disposición. Las excepciones contemplan la exclusión de los casos en que la decisión de expulsión se base en una resolución judicial previa, las personas de que se trate hayan tenido acceso previamente al recurso jurisdiccional, o la decisión se base en motivos imperiosos de seguridad pública.

Enmienda 86 (apartado 1 del artículo 32): las modificaciones del primer párrafo hacen que el texto resulte más claro. El plazo de seis meses que sustituye al de tres meses en el segundo párrafo es más realista y se ha incorporado a la posición común.

B. *Enmiendas del Parlamento Europeo rechazadas por el Consejo*

Enmienda 2 (antiguo considerando 4): esta enmienda subraya que la movilidad de los trabajadores asalariados o no asalariados es también una prioridad política de la Unión; no se ha incluido en la posición común, dado el planteamiento de simplificación del texto.

Enmienda 11: esta enmienda, propuesta para el antiguo considerando 19, no puede aceptarse por ser incoherente con el nuevo texto del artículo 24.

Enmiendas 4, 14, 15 y 16: el texto de estas enmiendas reconoce como miembros de la familia al cónyuge y a la pareja inscrita, con independencia de su sexo, con arreglo a la legislación nacional pertinente, y a la pareja de hecho, con independencia de su sexo, con los que el ciudadano de la Unión tenga una relación duradera, cuando la legislación o la práctica de los Estados miembros de origen y/o de acogida conceda el mismo trato a las parejas casadas y a las que no lo estén, y de acuerdo con las condiciones que establezca la citada legislación. Estas enmiendas no han sido aceptadas por las razones siguientes:

En relación con el matrimonio, el Consejo ha sido reacio a optar por una definición del término «cónyuge» que haga referencia específica a esposos del mismo sexo. De momento sólo dos Estados miembros tienen disposiciones legales para los matrimonios de personas del mismo sexo. Además, en su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia deja claro que, según la definición generalmente aceptada por los Estados miembros, el término «matrimonio» significa la unión entre personas de sexo opuesto.

En relación con las parejas, ya sean inscritas o de hecho, el Consejo opina que el reconocimiento de esas situaciones debe basarse exclusivamente en la legislación del Estado miembro de acogida. El reconocimiento a efectos de residencia de las parejas de hecho, de conformidad con la legislación de otros Estados miembros, podría plantear problemas al Estado miembro de acogida si su legislación familiar no reconoce esta posibilidad. Conceder a las parejas de otros Estados miembros derechos que no reconoce a sus propios nacionales podría crear, en realidad, una discriminación inversa, que debe evitarse.

Enmiendas 17 y 18: estas enmiendas propuestas, que insertarían en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 2 una referencia específica a los familiares por línea ascendente y descendente de las parejas inscritas, no pueden aceptarse.

Enmienda 19: esta enmienda propuesta incorporaría al apartado 3 del artículo 2 la definición del Estado miembro de acogida y los criterios que se utilizarían para determinar qué es una relación duradera. Esta referencia a la legislación del Estado miembro de acogida no resulta aceptable a efectos de definir al cónyuge o la pareja.

Enmienda 21 (antiguo artículo 4): esta enmienda, que hace más específica la prohibición de discriminación al añadir la identidad de género a la definición, no se ha aceptado. El texto incluido en el considerando 31, que sustituye al antiguo artículo 4, sigue la redacción exacta del artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales.

Enmiendas 26, 32 (parcialmente), 42, 43 y 44: estas enmiendas no pueden aceptarse porque alterarían sustancialmente la estructura de la Directiva e irían en contra del planteamiento adoptado por la Comisión y el Consejo.

Enmienda 27 [letra a) del apartado 1 del artículo 7]: esta enmienda incluye una referencia directa a quienes reciben servicios, pero el Consejo considera que quienes reciben servicios no pueden tratarse del mismo modo que los trabajadores asalariados o no asalariados.

Enmienda 32 (apartado 1 del artículo 8): esta enmienda no se ha incluido en la posición común porque el Consejo estima que los Estados miembros no deben verse obligados a emitir certificados de registro si no han optado por el sistema de registro.

Enmienda 35 [letra b) del apartado 5 del artículo 8]: esta enmienda no se ha incluido en la posición común porque el Consejo estimó que la mera declaración de la existencia de una relación familiar no es suficiente para demostrar la relación familiar. Este planteamiento está en consonancia con el seguido para el sistema de registro (artículo 8).

Enmienda 38 (artículo 9): esta enmienda refleja los argumentos enunciados por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 25 de julio de 2002 (Asunto C-459/99) MRAX. No se ha incluido en la posición común porque el Consejo la considera contradictoria con el artículo 10, en el que se encuentra una lista exhaustiva de todos los documentos necesarios para obtener un permiso de residencia, y el visado no figura entre ellos.

Enmienda 62 (apartado 1 del artículo 20): la propuesta de que el permiso de residencia tenga una validez ilimitada y también pueda renovarse cada diez años parece contradictoria. En el texto incluido en la posición común se ha suprimido, pues, la frase final del párrafo relativo a la renovación, y el Consejo ha optado por la renovación del permiso cada diez años.

Enmienda 76 (antiguo apartado 5 bis del artículo 25): esta enmienda impone a los Estados miembros el requisito de notificar a la Comisión cualquier decisión de expulsión de ciudadanos de la Unión o de miembros de sus familias. Esta enmienda no se ha incluido en la posición común porque el Consejo considera que el procedimiento sería demasiado engorroso para los Estados miembros, sin ofrecer ninguna ventaja a los ciudadanos de la Unión.

Enmienda 84 (apartado 2 del artículo 31): el objetivo de esta enmienda, que establece la supresión de la primera frase, es garantizar que todas las decisiones estén sujetas a supervisiones previas de una autoridad independiente, no sólo cuando se disponga el recurso administrativo. No se ha incluido en la posición común porque se ha suprimido todo el apartado.

Enmienda 88 (antiguo artículo 31 bis): la enmienda establece un artículo nuevo que recoge el contenido del antiguo apartado 2 del artículo 31. El Consejo ha preferido mantener un artículo único al considerar que el apartado 2 se refiere solamente a las órdenes contempladas en el apartado 1.

Enmiendas 91, 92 y 93 (artículos 38, 39 y 40): estas enmiendas se refieren a las medidas que habrán de tomarse después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva. El Parlamento propuso julio de 2004, pero dada la marcha de los procedimientos esa fecha no parece realista. Ésta es la razón por la que el Consejo ha optado por dos años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

Enmiendas 22, 23, 31, 45, 53, 56, 57, 58, 60, 63, 66 y 69: estas enmiendas no pudieron aceptarse al considerarse que no son coherentes con la propuesta de la Comisión.

C. *Nuevos elementos introducidos por el Consejo*

Los puntos principales de la posición común que difieren de la propuesta de la Comisión son los siguientes:

— Considerandos

Los considerandos se han adaptado para garantizar la coherencia con las enmiendas introducidas en el texto del articulado. Se han suprimido las referencias al Tratado CE porque carecerían de sentido tras la entrada en vigor de la futura Constitución.

Tres considerandos son elementos nuevos respecto de la propuesta modificada de la Comisión, en particular:

Considerando 6: este considerando se ha añadido para aclarar el concepto de facilitación que establece el artículo 3.

Considerando 16: este considerando establece los elementos y los criterios que han de considerarse para establecer si una persona se ha convertido en una carga no razonable y el Estado miembro puede proceder a su expulsión. El Consejo considera que este considerando debería facilitar indicaciones útiles en cuanto a los criterios que han de seguirse para establecer si una persona se ha convertido en una carga no razonable.

Considerando 31: el antiguo artículo 4 relativo a la prohibición de las discriminaciones se ha suprimido y su contenido se ha añadido a este considerando sobre los derechos fundamentales. Puesto que la prohibición de la discriminación corresponde a los principios generales del Derecho Comunitario, el Consejo prefiere incluirla en el preámbulo.

— Articulado

Artículos 2 y 3: estos artículos, relativos a la definición de los miembros de la familia y de los beneficiarios, ha sido uno de los puntos centrales de la propuesta, y la posición común ha modificado algunos de sus elementos, en particular:

— *Concepto de pareja inscrita y de relación duradera*

La posición común ha limitado esta definición a la pareja inscrita únicamente, cuando la legislación del Estado miembro de acogida trate a las parejas inscritas de forma equivalente a las parejas casadas, excluyendo, pues, las relaciones duraderas del ámbito de aplicación del artículo 2. De manera paralela, se ha modificado el artículo 3 para que establezca la facilitación de la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantenga una relación duradera, debidamente demostrada. En el considerando 6 bis se aclara el concepto de facilitación.

— *Otros miembros de la familia*

Por lo que se refiere a los descendientes directos y a los familiares por línea ascendente del ciudadano de la Unión, el Consejo ha decidido mantener el acervo existente, restableciendo los requisitos de edad y dependencia.

Artículo 6 (nuevo): los antiguos artículos 5 y 6 se han trasladado a un artículo nuevo en aras de la claridad. La posición común no ha aceptado la ampliación del plazo de residencia incondicional a seis meses, prefiriendo mantener el acervo existente de tres meses. Con todo, se ha incluido en el artículo 39 una cláusula de revisión por la que la Comisión se compromete a estudiar la necesidad de ampliar este período en el informe sobre la aplicación de la Directiva, que presentará dos años después de su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales.

Apartado 4 del artículo 7: el derecho a la reunificación familiar para los estudiantes se ha limitado al núcleo familiar, como en el acervo existente. Sin embargo, la entrada y la residencia de los ascendientes a cargo se facilitará con arreglo al artículo 3.

Artículo 8: por lo que se refiere a los trámites administrativos para los ciudadanos de la Unión, y para prevenir los abusos, la posición común insta a un sistema mediante el cual los Estados miembros pueden exigir que los ciudadanos de la Unión presenten pruebas de que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7. Sin embargo, este sistema es flexible porque el certificado de registro se expide en el momento y el cumplimiento de los requisitos se comprueba sólo en casos concretos en los que exista una duda razonable, como contempla el apartado 2 del artículo 14. En el apartado 4 se ha previsto la posibilidad de que los Estados miembros aporten una cantidad suficiente de recursos, pero permitiendo tener en cuenta la situación personal del interesado.

Apartado 1 del artículo 11: la posición común añade que el permiso de residencia expedido a los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que no sean nacionales de un Estado miembro podrá tener una validez inferior a cinco años, con el fin de que corresponda al período de residencia previsto del ciudadano de la Unión, cuando este período sea inferior a cinco años.

Apartado 2 del artículo 12: la posición común añade el requisito de que los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro hayan residido en el Estado miembro de acogida durante un año por lo menos antes de la muerte del ciudadano de la Unión, para poder conservar su derecho de residencia. Otra condición incluida en la posición común contempla que los miembros de la familia conserven su derecho de residencia exclusivamente con carácter personal. Estas condiciones reflejan la preocupación justificada de las Delegaciones por prevenir los abusos, pero establecen simultáneamente un vínculo proporcionado con el Estado miembro de acogida.

Letra d) del apartado 2 del artículo 13: la posición común añade la situación en que, en caso de divorcio, anulación matrimonial o disolución de la unión inscrita, el cónyuge o pareja que no sea nacional de un Estado miembro no pierde el derecho de residencia, siempre que un tribunal haya fallado el derecho de acceso a un hijo menor de edad en el Estado miembro de acogida.

Artículos 14 y 15: el antiguo artículo 13 se ha dividido en dos artículos y se ha aclarado su contenido. El artículo 14 especifica las circunstancias en que un Estado miembro puede expulsar a ciudadanos de la Unión cuando dejen de reunir las condiciones que dieron lugar a su derecho de residencia.

Se ha establecido que las medidas de expulsión no pueden ser consecuencia automática del recurso a los regímenes de asistencia social, integrando así en el texto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-184/99, Grzelczyk. Además, el nuevo considerando 16 aclara aún más el concepto de carga no razonable, que podría dar lugar a la medida de expulsión.

En el nuevo artículo 15 se han incluido las normas relativas a las garantías procesales, sin modificación alguna.

Artículo 16: el período de residencia legal continuada en el Estado miembro de acogida, necesario para adquirir el derecho a la residencia permanente, se ha fijado en cinco años en lugar de los cuatro propuestos. Este cambio ha permitido incluir a los estudiantes entre los beneficiarios del derecho de residencia permanente.

En el apartado 3, la posición común ha reducido el período de ausencia que conlleva la pérdida del derecho de residencia permanente a dos años en vez de los cuatro propuestos. Esta modificación ha dado lugar a su vez a un cambio en el apartado 3 del artículo 20 sobre la validez del permiso de residencia permanente, lo que podría justificarse porque después de dos años de ausencia habría que considerar disuelto el vínculo con el Estado miembro de acogida.

Letra a) del apartado 4 del artículo 17: el período de residencia en el Estado miembro de acogida antes de la adquisición del derecho de residencia permanente se ha fijado en dos años, como en el acervo existente. Este cambio garantiza, una vez más, un vínculo fuerte con el Estado miembro de acogida.

Artículos 19 y 20: los ciudadanos de la Unión ya no están obligados a estar en posesión de un permiso de residencia permanente. Los Estados miembros podrán expedirles un documento que certifique que han adquirido el derecho de residencia permanente. Este documento se expedirá previa solicitud del interesado y previa comprobación de la duración de la residencia. Este planteamiento obedece al objetivo de reducir los trámites administrativos para los ciudadanos de la Unión.

Por lo que se refiere a los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro, éstos deberán estar en posesión de un permiso de residencia permanente, que será renovable automáticamente cada diez años. El plazo que introduce la posición común permite la actualización de los datos.

Artículo 24: en el apartado 1 se ha añadido que la igualdad de trato está sujeta a las disposiciones específicas que establecen expresamente el Tratado y el derecho derivado. En el apartado 2, la posición común especifica que los Estados miembros no están obligados a conceder ayudas al estudio que consisten en becas o préstamos a las personas que no sean trabajadores asalariados o no asalariados.

Artículo 27: el antiguo tercer párrafo del apartado 2 se ha suprimido porque su interpretación podría permitir considerar como amenaza al orden público cualquier comportamiento sancionable a escala nacional. El apartado 3 se ha trasladado al artículo 15, ya que la caducidad de un documento de identidad no puede estimarse contraria al orden público.

Artículo 28: el Consejo está casi unánimemente en contra de la protección absoluta contra la expulsión, aunque ha aceptado una mayor protección para los ciudadanos de la Unión que hayan residido durante un largo período en el Estado miembro de acogida. Tras la adquisición del derecho de residencia permanente, los ciudadanos de la Unión sólo pueden ser expulsados por motivos graves de orden público o seguridad pública.

Los ciudadanos de la Unión que sean menores de edad o que hayan residido durante diez años en el Estado miembro de acogida sólo podrán ser expulsados por motivos imperiosos de seguridad pública.

Artículo 31: se ha suprimido el antiguo apartado 2, porque la posición común confirma ya la obligación de los Estados miembros de establecer procedimientos de recurso que permitan estudiar los hechos y las circunstancias, y existe la posibilidad de suspender la medida de expulsión, por lo que el apartado 2 sería redundante.

En el apartado 4, la posición común añade una excepción al principio de presentar personalmente la defensa, cuando la intervención pueda ocasionar serios trastornos al orden público o la seguridad pública o cuando la apelación o recurso se refiera a una denegación de entrada en el territorio.

Artículo 32: se ha suprimido el apartado 1 y su contenido se ha incluido en el considerando 25. En el antiguo apartado 2, el período tras el cual se puede presentar una solicitud de levantamiento de la orden de expulsión se ha fijado en tres años, en lugar de los dos propuestos.

Artículo 33: en el apartado 2 se ha aclarado que la evaluación de si se ha producido algún cambio en las circunstancias desde la adopción de la medida de expulsión se efectuará únicamente cuando la orden de expulsión se ejecute más de dos años después de su expedición.

Artículo 35: se añade este artículo nuevo para aclarar que los Estados miembros podrán denegar, anular o retirar cualquier derecho que confiera la Directiva en caso de abuso de derechos o de fraude.

IV. CONCLUSIÓN

La posición común representa una solución justa y equilibrada de las cuestiones que plantea la Directiva propuesta, y se encamina a lograr el objetivo de afianzar el concepto de ciudadanía de la Unión y de reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión en el ámbito de la libertad de circulación y de residencia. Se ha incorporado totalmente gran número de enmiendas del Parlamento Europeo, mientras que otras se han integrado al menos parcialmente o se han tenido en cuenta, en el intento de redactar un texto equilibrado.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 7/2004

aprobada por el Consejo el 5 de diciembre de 2003

con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento (CE) nº . ./2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y terceros países

(2004/C 54 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones internacionales entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la aviación se han regido tradicionalmente por acuerdos bilaterales de servicios de transporte aéreo entre los Estados miembros y terceros países, sus anexos y otros acuerdos bilaterales o multilaterales relacionados.
- (2) Después de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas en los asuntos C-466/98, C-467/98, C-468/98, C-469/98, C-471/98, C-472/98, C-475/98 y C-476/98, la Comunidad tiene competencia exclusiva respecto de varios aspectos de dichos acuerdos.
- (3) El Tribunal de Justicia ha aclarado también el derecho de las compañías aéreas comunitarias de beneficiarse del derecho de establecimiento en la Comunidad, incluido el derecho de acceso no discriminatorio al mercado.
- (4) Cuando la materia de un acuerdo recaiga en parte dentro de la competencia de la Comunidad y en parte dentro de la de los Estados miembros, es necesario garantizar una estrecha cooperación entre estos últimos y las instituciones comunitarias tanto en el proceso de negociación y de celebración, como en el cumplimiento de los compromisos asumidos. Esta obligación de cooperar deriva de la exigencia de unidad en la representación internacional de la Comunidad. Las instituciones comunitarias y los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar la mejor cooperación posible a este respecto.

- (5) El procedimiento de cooperación entre Estados miembros y Comisión establecido por el presente Reglamento no debe prejuzgar la división de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario tal como es interpretado por el Tribunal de Justicia.
- (6) Todos los acuerdos bilaterales existentes entre Estados miembros y países terceros que contengan disposiciones contrarias al Derecho comunitario deben modificarse o sustituirse por nuevos acuerdos que sean plenamente compatibles con el Derecho comunitario.
- (7) Sin perjuicio de las disposiciones del Tratado, y en particular de su artículo 300, los Estados miembros pueden, si así lo desean, modificar los acuerdos en vigor y adoptar disposiciones para su aplicación hasta el momento en que entre en vigor el acuerdo celebrado por la Comunidad.
- (8) Es esencial garantizar que los Estados miembros que celebren negociaciones tengan en cuenta el Derecho comunitario, los intereses comunitarios generales y las negociaciones comunitarias en curso.
- (9) Si un Estado miembro desea que las compañías aéreas participen en los procesos de negociación, debe dispensar un trato equitativo a todas las compañías aéreas establecidas en su territorio.
- (10) El establecimiento en el territorio de un Estado miembro implica el ejercicio efectivo y real de la actividad de transporte aéreo conforme a disposiciones estables; la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no debe ser el factor determinante a este respecto. Cuando una empresa esté establecida en el territorio de varios Estados miembros, de acuerdo con lo definido en el Tratado, debe asegurar, para evitar que se eluda la legislación nacional, que cada uno de los establecimientos cumple las obligaciones que, de conformidad con el Derecho comunitario, les pueda imponer la legislación nacional aplicable a sus actividades.
- (11) Para garantizar que los derechos de las compañías aéreas comunitarias no sean indebidamente restringidos, no deben introducirse en los acuerdos bilaterales de servicios de transporte aéreo disposiciones nuevas que reduzcan el número de compañías aéreas comunitarias que puedan ser designadas como proveedoras de servicios de transporte aéreo en un mercado determinado.

⁽¹⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 21.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 5 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (12) Los Estados miembros deben establecer procedimientos no discriminatorios y transparentes de reparto de los derechos de tráfico entre las compañías aéreas comunitarias. Al aplicar estos procedimientos, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la necesidad de preservar la continuidad de los servicios de transporte aéreo.
- (13) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (14) Cualquier Estado miembro puede acogerse a la confidencialidad de las disposiciones de los acuerdos bilaterales que haya negociado y pedir a la Comisión que no transmita la información a otros Estados miembros.
- (15) El 2 de diciembre de 1987 el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, en una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar. Dicho régimen todavía no ha comenzado a aplicarse.
- (16) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la coordinación de las negociaciones con terceros países con vistas a la celebración de acuerdos de servicios de transporte aéreo y la necesidad de garantizar la ejecución y aplicación armónicas de dichos acuerdos y de verificar su conformidad con el Derecho comunitario, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido al ámbito comunitario del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Notificación a la Comisión

1. Un Estado miembro podrá, sin perjuicio de las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros, entablar negociaciones con un tercer país sobre un nuevo acuerdo, o sobre la modificación de un acuerdo existente de servicios de transporte aéreo, sus anexos o cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral relacionado, cuyo objeto sea parcialmente competencia de la Comunidad, siempre que:

- las cláusulas estándar pertinentes, desarrolladas conjuntamente entre los Estados miembros y la Comisión, se incluyan en las negociaciones, y
- se cumpla el procedimiento de notificación contemplado en los apartados 2, 3 y 4.

Cuando sea conveniente, se invitará a la Comisión a participar como observador en las negociaciones.

2. Cuando un Estado miembro decida entablar negociaciones, lo notificará por escrito a la Comisión. Dicha notificación incluirá una copia del acuerdo existente, si está disponible, los demás documentos pertinentes, y una indicación de las disposiciones que se plantearán durante la negociación, así como los objetivos de la misma y cualquier otra información pertinente. La Comisión pondrá a disposición de los demás Estados miembros esta notificación y, previa petición, la documentación adjunta, respetando los requisitos de confidencialidad.

La información se remitirá al menos un mes natural antes del inicio previsto de las negociaciones formales con el tercer país de que se trate. Si, debido a circunstancias excepcionales, las negociaciones formales se fijan con menos de un mes de antelación, el Estado miembro remitirá la información lo antes posible.

3. Los Estados miembros podrán formular observaciones al Estado miembro que haya notificado su intención de entablar negociaciones de conformidad con el apartado 2. Dicho Estado miembro tendrá en cuenta las mencionadas observaciones en la medida de lo posible en el curso de las negociaciones.

4. Si, en los 15 días hábiles a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 2, la Comisión llegara a la conclusión de que las negociaciones pueden:

- comprometer los objetivos de las negociaciones comunitarias en curso con el tercer país en cuestión, o
- conducir a un acuerdo incompatible con el Derecho comunitario,

informará de ello al Estado miembro.

Artículo 2

Consulta a las partes interesadas y participación en las negociaciones

En el caso de que las compañías aéreas y otras partes interesadas deban participar en las negociaciones mencionadas en el artículo 1, los Estados miembros dispensarán una igualdad de trato a todas las compañías aéreas comunitarias establecidas en sus territorios respectivos en los que se aplique el Tratado.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Prohibición de introducir medidas más restrictivas

Ningún Estado miembro celebrará un nuevo acuerdo con un tercer país que reduzca el número de compañías aéreas comunitarias que, con arreglo a los acuerdos existentes, puedan ser designadas para prestar servicios entre su territorio y dicho país, ni respecto a la totalidad del mercado del transporte aéreo entre las dos partes, ni en lo que se refiere a pares específicos de ciudades.

Artículo 4

Celebración de acuerdos

1. Una vez firmado el acuerdo, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión el resultado de las negociaciones y cualquier otra documentación pertinente.

2. Cuando las negociaciones tengan como resultado un acuerdo que incorpore las cláusulas estándar pertinentes mencionadas en el apartado 1 del artículo 1, se autorizará al Estado miembro a celebrar el acuerdo.

3. Cuando las negociaciones tengan como resultado un acuerdo que no incorpore las cláusulas estándar pertinentes mencionadas en el apartado 1 del artículo 1, se autorizará al Estado miembro, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7, a celebrar dicho acuerdo siempre que éste no perjudique el objeto y propósito de la política común de transportes de la Comunidad. Los Estados miembros podrán aplicar provisionalmente el acuerdo a la espera del resultado de este procedimiento.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, si la Comisión estuviera negociando activamente con el mismo tercer país sobre la base de un mandato específico para un país o de la Decisión 2004/.../CE de ... por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales en vigor por un acuerdo comunitario⁽¹⁾, se podrá autorizar al Estado miembro en cuestión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7 a aplicar provisionalmente y/o a celebrar el acuerdo.

Artículo 5

Reparto de los derechos de tráfico

Cuando un Estado miembro celebre un acuerdo, o introduzca modificaciones en un acuerdo o en sus anexos, que establezca limitaciones sobre el uso de derechos de tráfico o sobre el número de compañías aéreas comunitarias que puedan optar a ser designadas para beneficiarse de los derechos de tráfico, ese Estado miembro garantizará el reparto de los derechos de tráfico entre las compañías aéreas comunitarias que puedan optar a ellos mediante un procedimiento no discriminatorio y transparente.

⁽¹⁾ DO L ...

Artículo 6

Publicación de los procedimientos

Los Estados miembros informarán a la Comisión sin demora acerca de los procedimientos que apliquen a efectos del artículo 5 y, cuando proceda, del artículo 2. A efectos de información, la Comisión procurará que estos procedimientos se publiquen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en un plazo de ocho semanas a partir de su recepción. Los procedimientos nuevos y los cambios posteriores en procedimientos existentes se comunicarán a la Comisión al menos ocho semanas antes de la fecha de su entrada en vigor, de modo que la Comisión pueda garantizar su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* dentro del período citado de ocho semanas.

Artículo 7

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Confidencialidad

Cuando los Estados miembros informen a la Comisión de la celebración de negociaciones y de su resultado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, le indicarán claramente si una parte de esa información debe considerarse confidencial y si puede ser compartida con otros Estados miembros. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que cualquier información declarada confidencial se trate conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 9

Gibraltar

1. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en el que se sitúa el aeropuerto.

⁽²⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se suspenderá hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta efectuada por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido el 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos de España y del Reino Unido informarán al Consejo acerca de la fecha en que dicho régimen comience a ser efectivo.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 26 de febrero de 2003, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y terceros países.
2. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura el 2 de septiembre de 2003, mientras que el Comité Económico y Social emitía el suyo el 16 de julio de 2003. El Comité de las Regiones comunicó al Consejo que no tenía intención de pronunciarse sobre este expediente.
3. El 5 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

La propuesta se elaboró a raíz de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 2002 en relación con los acuerdos bilaterales de servicios de transporte aéreo celebrados por ocho Estados miembros con los Estados Unidos de América. Dichas sentencias confirmaban que tales acuerdos incluían disposiciones de competencia exclusiva de la Comunidad. Pero las implicaciones de dichas sentencias iban mucho más lejos, ya que el Tribunal confirmaba además que los Estados miembros no tenían competencia exclusiva para negociar y celebrar un acuerdo bilateral clásico de servicios aéreos.

La propuesta en cuestión responde a esta situación, tratando de establecer un marco con arreglo al cual los Estados miembros puedan seguir negociando y aplicando dichos acuerdos, respetando al mismo tiempo las materias de «competencia compartida».

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. *Cambios fundamentales*

Aunque el Consejo aceptó los fundamentos básicos de la propuesta de la Comisión, hizo una serie de cambios importantes en el contenido y en la estructura del texto y, especialmente, en los artículos 1 y 4, que se refieren al sistema de notificación y autorización de la Comunidad. Dichos cambios se hacen eco de la preocupación primordial de los Estados miembros de que el sistema que establezca este Reglamento sea viable en la práctica y permita que los Estados miembros sigan negociando nuevos acuerdos y actualizando los ya vigentes de un modo eficaz y adaptado a las exigencias en constante evolución del mercado mundial de los servicios aéreos.

A este respecto cabe destacar especialmente tres cambios:

- Se ha ampliado el *ámbito de aplicación* del Reglamento para incluir los casos en que los Estados miembros negocian con un tercer país con el que también la Comisión está negociando en nombre de la Comunidad. Con esta ampliación del ámbito, el Consejo se aseguraba la aceptación del concepto de *negociaciones paralelas* a escala comunitaria y a escala nacional, que permite, entre otras cosas, llevar a cabo actualizaciones rutinarias de los acuerdos bilaterales existentes en espera del resultado de las negociaciones a escala comunitaria.
- Se ha establecido un *procedimiento acelerado* con arreglo al cual se autoriza automáticamente a los Estados miembros a celebrar acuerdos en nombre de la Comunidad si en ellos se incluyen determinadas *cláusulas estándar*.
- Se ha introducido el principio de que los Estados miembros puedan *aplicar* acuerdos *de forma provisional* en espera del resultado de los procedimientos de verificación de la Comunidad.

Como resultado de estos cambios, estamos ante un marco global que abarca todos los escenarios posibles. Con arreglo al nuevo artículo 4, la Comisión sigue teniendo la facultad de bloquear acuerdos cuando las negociaciones no hayan dado lugar a la introducción de las cláusulas estándar comunitarias (y, en consecuencia, los acuerdos podrían infringir el derecho comunitario), o cuando la propia Comisión esté negociando activamente con el tercer país de que se trate con arreglo a un mandato otorgado por el Consejo. En ambas situaciones la Comisión decide conjuntamente con un comité asesor de Estados miembros. A juicio del Consejo, el sistema establecido resulta, en conjunto, equilibrado y razonable y tiene en cuenta no sólo el papel institucional de la Comisión como guardiana de los Tratados, sino también la importancia crucial de aplicar procedimientos rápidos y sencillos, aunque limitados a aquellas categorías de casos en que es estrictamente necesario.

2. *Otras modificaciones significativas*

En la propuesta de la Comisión se han hecho otras muchas modificaciones que, aunque menos importantes, también son significativas. Entre ellas, cabe mencionar las siguientes:

- Se ha suprimido la obligación que se imponía en el artículo 1 a los Estados miembros de notificarse mutuamente en relación con las negociaciones futuras. Ahora la Comisión es el depositario central de dichas notificaciones y se encarga de ponerlas a disposición de los demás Estados miembros. Este sistema resulta menos burocrático y más racional.
- El texto del artículo 2 se ha ampliado para exigir que se dé un trato equitativo a todas las partes interesadas (no sólo las compañías aéreas) en lo que respecta a su participación en las negociaciones que tengan lugar.
- Se ha aclarado la intención subyacente del artículo 3, es decir, la prohibición de acuerdos más restrictivos.
- En el artículo 6 se ha añadido un plazo para la publicación de los procedimientos (anteriormente sólo había plazo para la publicación de cambios, pero no para los propios procedimientos).
- Con relación a la confidencialidad (artículo 8, antiguo artículo 7), se ha mantenido y aclarado la intención de la propuesta de la Comisión, es decir, poder impedir la transmisión de notificaciones a otros Estados miembros por razones de confidencialidad.
- Se han añadido las disposiciones estándar pertinentes con relación al aeropuerto de Gibraltar.

3. *Estudio del dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo*

Las inquietudes que el Parlamento Europeo dejaba ver en su dictamen en primera lectura coincidían prácticamente con las de los Estados miembros y, por consiguiente, puede decirse que el dictamen del Parlamento ha quedado bien reflejado, en términos generales, en el texto de la posición común. No obstante, debido a los importantes cambios estructurales introducidos por el Consejo, en particular en los artículos 1 y 4, no siempre ha sido posible seguir la redacción concreta de cada una de las enmiendas.

a) *Enmiendas incorporadas total o parcialmente a la posición común*

Enmiendas 1, 2 y 3

Aceptadas en su totalidad.

Enmienda 11

Aceptada en parte y en su principio. La limitación a las negociaciones «oficiales» propuesta por el Parlamento se refleja a través de la introducción, en el apartado 4 del artículo 4, del requisito de que la Comisión deberá estar negociando «activamente».

Enmienda 12

Aceptado su principio. Trasladar el texto de la primera parte de la enmienda al apartado 2 es un cambio de redacción que el Consejo ha seguido en principio. También ha seguido al Parlamento Europeo en cuanto a la supresión del requisito activo impuesto a un Estado miembro de informar a los demás Estados miembros. La propuesta de añadir más flexibilidad (añadiendo «en principio») en lo que respecta al plazo de notificación ha sido incorporada al texto del Consejo mediante la excepción del límite de un mes «debido a circunstancias excepcionales».

Enmienda 19

Aceptable en la medida en que ya puede encontrarse el texto equivalente en el apartado 1 del artículo 4.

Enmienda 14

Se acepta en principio la primera parte.

Enmienda 15

Aceptado su principio. Siguiendo al Parlamento, el Consejo ha procurado redactar con más claridad el artículo 3.

b) Enmiendas no incorporadas a la posición común

Las enmiendas 4 y 14 (segunda parte) se refieren al concepto de establecimiento, que tiene su origen en el Tratado y ha sido interpretado en muchas sentencias del Tribunal de Justicia. Apenas queda margen para salirse de este concepto en el Derecho comunitario derivado.

La enmienda 5 no se corresponde con el artículo pertinente.

La enmienda 6 pretende alterar la redacción estándar del considerando sobre subsidiariedad y proporcionalidad.

La enmienda 7 no se ajusta bien al texto de los artículos ni resulta coherente con el hecho de que los acuerdos bilaterales sean un ámbito de «competencia compartida».

Las enmiendas 8, 9 y 10 no se refieren a negociaciones a nivel de Estado miembro y, por lo tanto, no son apropiadas como considerandos de este Reglamento. Tales intereses políticos son típicos de los mandatos de negociación que se otorgan a la Comisión, que son necesariamente documentos no públicos.

La enmienda 13 no se acepta, porque el Consejo considera importante que un Estado miembro tenga la posibilidad de formular observaciones sobre las negociaciones de otro Estado miembro.

En cuanto a la *enmienda 18*, el Consejo considera que las disposiciones de la posición común en materia de confidencialidad son más claras y más fáciles de llevar a la práctica.

4. Conclusiones

El Consejo considera que la posición común representa un equilibrio equitativo y razonable que combina la necesidad de mecanismos prácticos y viables, acordes con el funcionamiento del mercado mundial de la aviación y con los requisitos legales que emanan del Tratado según la interpretación del Tribunal de Justicia. A la hora de establecer la presente posición común, el Consejo ha tratado de tener sumamente en cuenta las inquietudes manifestadas por el Parlamento Europeo en su dictamen en primera lectura.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 8/2004**aprobada por el Consejo el 5 de diciembre de 2003****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos**

(2004/C 54 E/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, y a fin de reforzar la protección de los consumidores, es importante garantizar un nivel mínimo adecuado de seguros para cubrir la responsabilidad de las compañías aéreas con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros.
- (2) En el mercado comunitario de la aviación se ha suprimido la distinción entre transporte aéreo nacional e internacional y, por tanto, conviene establecer requisitos mínimos de seguro para las compañías aéreas comunitarias.
- (3) Es necesaria una acción común para garantizar que los requisitos mencionados se apliquen también a las compañías aéreas de terceros países a fin de mantener unas condiciones equitativas con las compañías aéreas comunitarias.
- (4) En su Comunicación de 10 de octubre de 2001 sobre las consecuencias de los atentados sufridos por los Estados Unidos para la industria del transporte aéreo, la Comisión manifestó su intención de examinar las cuantías y las condiciones en materia de seguros necesarias para la concesión de licencias de explotación por los Estados miembros a fin de garantizar un enfoque armonizado. Además, en su Comunicación de 2 de julio de 2002 sobre los seguros en el sector del transporte aéreo tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, la Comisión declaró que seguiría vigilando la evolución del mercado de los seguros aéreos por lo que respecta a la revisión de las cuantías y condiciones de seguro necesarias

para la concesión de licencias de explotación por los Estados miembros.

- (5) Mediante la Decisión 2001/539/CE ⁽⁴⁾ del Consejo, de 5 de abril de 2001, la Comunidad celebró el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, adoptado en Montreal el 28 de mayo de 1999 («Convenio de Montreal»), en el que se establecen las nuevas normas sobre la responsabilidad del transporte aéreo internacional de pasajeros, equipaje y carga. Se espera que estas normas sustituyan a las disposiciones del Convenio de Varsovia de 1929 y sus modificaciones posteriores.
- (6) El artículo 50 del Convenio de Montreal exige a las partes que garanticen que las compañías aéreas disponen de suficiente cobertura para cubrir la responsabilidad con arreglo a dicho Convenio. El Convenio de Varsovia de 1929 y sus modificaciones posteriores seguirán coexistiendo con el Convenio de Montreal por un período indefinido. Ambos Convenios contemplan la posibilidad de una responsabilidad ilimitada.
- (7) El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽⁵⁾, exige a éstas suscribir seguros que cubran su responsabilidad en caso de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros, aunque sin especificar las cuantías y condiciones mínimas del seguro.
- (8) Conviene tener en cuenta el hecho de que la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) adoptó el 13 de diciembre de 2000 la Resolución CEAC/25-1 sobre los niveles mínimos de cobertura de seguro con respecto a la responsabilidad de los pasajeros y de terceros, que fue modificada el 27 de noviembre de 2002.
- (9) Es necesario establecer requisitos mínimos en materia de seguros que cubran a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros para las compañías aéreas y los operadores aéreos que efectúan vuelos dentro del territorio de un Estado miembro, incluidas sus aguas territoriales, o con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelan.
- (10) Las obligaciones de seguro deben recaer en las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida, y en el caso de las compañías aéreas comunitarias, titulares de una licencia de explotación válida concedida de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92. La ausencia o la expiración de dicha licencia no exonera a la compañía de dicha obligación.

⁽¹⁾ DO C 20 E de 28.1.2003, p. 193.

⁽²⁾ DO C 95 de 23.4.2003, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 5 de diciembre de 2003 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 194 de 18.7.2001, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

- (11) El Convenio de Montreal regula específicamente la responsabilidad respecto de los pasajeros, el equipaje y la carga, mientras que el correo se rige, de conformidad con el artículo 2 de dicho Convenio, por «las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales». En la Comunidad, el seguro por dicha responsabilidad está suficientemente reglamentado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2407/92.
- (12) No debe exigirse el seguro obligatorio a las aeronaves de Estado ni a otros tipos determinados de aeronaves.
- (13) Debe establecerse una cobertura mínima de seguro en situaciones en las que una compañía aérea o un operador aéreo sean responsables con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros de conformidad con las normas de los Convenios internacionales, el Derecho comunitario o nacional, sin interferir con dichas normas.
- (14) El seguro debe cubrir la responsabilidad específica de aviación respecto de los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros. En relación con los pasajeros, el equipaje y la carga, el seguro debe incluir cobertura para fallecimiento y lesiones personales causadas por accidentes y para la pérdida o destrucción o daños del equipaje y la carga. En relación con terceros, el seguro debe incluir cobertura para fallecimiento, lesiones personales y daños a los bienes causados por los accidentes.
- (15) El presente Reglamento no debe interpretarse como una exigencia de doble seguro. En la medida en que la compañía contratante y la compañía que realiza de hecho el transporte en el sentido del artículo 39 del Convenio de Montreal puedan considerarse responsables en relación con los mismos daños, los Estados miembros pueden establecer medidas específicas para evitar el doble seguro.
- (16) Aunque los seguros globales representan una práctica del mercado que puede conducir a la asegurabilidad, en particular de los riesgos vinculados a la guerra y el terrorismo, ya que permiten a los aseguradores controlar mejor sus responsabilidades, esta práctica no debe eximir a una compañía aérea o a un operador aéreo de la obligación de respetar los requisitos mínimos en materia de seguro cuando se haya alcanzado el seguro global fijado en su contrato de seguro.
- (17) Es necesario exigir a las compañías aéreas que demuestren que respetan en todo momento los requisitos mínimos de seguro para cubrir su responsabilidad, tal como establece el presente Reglamento. En relación con las compañías aéreas comunitarias y los operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas en la Comunidad, el depósito de la prueba del seguro en un Estado miembro debe bastar para todos los Estados miembros, siempre que dicho seguro se suscriba con una compañía autorizada para ello en virtud de la legislación vigente.
- (18) Con respecto a los sobrevuelos del territorio de un Estado miembro por parte de compañías aéreas no comunitarias o aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, que no impliquen aterrizaje ni despegue en ningún Estado miembro, el Estado miembro cuyo territorio se sobrevuele puede, de conformidad con el Derecho internacional, solicitar pruebas del cumplimiento de los requisitos de seguro del presente Reglamento, por ejemplo efectuando controles aleatorios.
- (19) Los requisitos mínimos de seguro deben revisarse tras cierto tiempo.
- (20) Los procedimientos de control de la aplicación de los requisitos mínimos de seguro deben ser transparentes y no discriminatorios, y no deben impedir la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (22) Cuando sean necesarias normas adicionales para establecer un seguro adecuado que cubra la responsabilidad específica de aviación en relación con puntos no abordados por el presente Reglamento, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar dichas normas.
- (23) El 2 de diciembre de 1987 el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, en una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar. Dicho régimen todavía no ha comenzado a aplicarse.
- (24) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de requisitos mínimos de seguro que puede contribuir a la realización de los objetivos del mercado interior de la aviación reduciendo las distorsiones de la competencia, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos mínimos para las compañías aéreas y operadores aéreos en materia de seguro de pasajeros, equipaje, carga y terceros.
2. Respecto del transporte de correo, se aplicarán los requisitos en materia de seguro establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2407/92 y en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las compañías aéreas y a todos los operadores aéreos que efectúan vuelos dentro del territorio de un Estado miembro en el que sea de aplicación el Tratado, con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelen.
2. El presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) las aeronaves de Estado en el sentido de la letra b) del artículo 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;
 - b) los aeromodelos con una MTOM inferior a 20 kilos;
 - c) los artefactos voladores propulsados a pie (incluidos los paramotores y las alas delta);
 - d) los globos cautivos;
 - e) las cometas;
 - f) los paracaídas (incluidos los ascensionales).
3. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en el que se sitúa el aeropuerto.
4. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se suspenderá hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta efectuada por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido el 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos de España y del Reino Unido informarán al Consejo acerca de la fecha en que dicho régimen comience a ser efectivo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «compañía aérea»: toda empresa de transporte aéreo titular de una licencia de explotación válida;
- b) «compañía aérea comunitaria»: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92;
- c) «operador aéreo»: toda persona o entidad, sin ser una compañía aérea, que tenga a su disposición efectiva y continua el uso o la explotación de la aeronave; se considerará que la persona física o jurídica a cuyo nombre se haya matriculado la aeronave es el operador, a menos que dicha persona pueda demostrar que el operador es otra persona;

d) «vuelo»:

- respecto de los pasajeros y del equipaje sin facturar, el período de transporte de los pasajeros mediante aeronave, incluido su embarque y desembarque;
- respecto de la carga y del equipaje facturado, el período del transporte del equipaje y de la carga desde momento en que se confían a la compañía aérea hasta el momento de la entrega al receptor designado;
- respecto de terceros, el uso de una aeronave desde el momento en que se aplica la fuerza a sus motores a fin de llevar a cabo el despegue real o las maniobras en tierra hasta el momento en que, tras el aterrizaje, sus motores se han detenido completamente; además, el desplazamiento de una aeronave mediante vehículos para remolcar o apartar o mediante las fuerzas habitualmente aplicadas para empujar o levantar aeronaves, en particular mediante corrientes de aire;

e) «DEG»: Derechos Especiales de Giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional;

f) «MTOM»: la masa máxima de despegue, que corresponde a una cantidad certificada específica para todos los tipos de aeronaves, como figura en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave;

g) «pasajero»: toda persona presente en un vuelo con el consentimiento de la compañía aérea o del operador aéreo, excluidos los miembros de la tripulación y el personal de cabina que estén de servicio;

h) «tercero»: toda persona física o jurídica, excluidos los pasajeros y los miembros de la tripulación y el personal de cabina que estén de servicio;

i) «operación comercial»: una operación con remuneración y/o arrendamiento.

Artículo 4

Principios del seguro

1. Las compañías aéreas y operadores aéreos mencionados en el artículo 2 estarán asegurados de conformidad con el presente Reglamento en cuanto a su responsabilidad específica de aviación respecto de los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros. Los riesgos asegurados incluirán actos de guerra, terrorismo, secuestro, actos de sabotaje, apoderamiento ilícito de aeronaves y disturbios sociales.

2. Las compañías aéreas y los operadores aéreos garantizarán que la cobertura del seguro existe para cada uno de los vuelos independientemente de si la aeronave explotada está a su disposición en propiedad o a través de cualquier tipo de contrato de arrendamiento financiero, o mediante servicios conjuntos o de franquicia, reparto de códigos o cualquier otro acuerdo del mismo tipo.

3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas sobre responsabilidad derivadas de:

- los convenios internacionales en los que los Estados miembros y/o la Comunidad son partes;
- el Derecho comunitario; y
- el Derecho nacional de los Estados miembros.

Artículo 5

Cumplimiento

1. Las compañías aéreas y, cuando así se les pida, los operadores aéreos, mencionados en el artículo 2, demostrarán que cumplen los requisitos de seguro establecidos en el presente Reglamento proporcionando a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate un depósito de póliza de seguro o cualquier otra prueba de seguro válida.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de que se trate» el Estado miembro que haya concedido la licencia de explotación a la compañía aérea comunitaria o el Estado miembro en el que estén matriculados la aeronave o el operador aéreo. En el caso de compañías aéreas no comunitarias y de operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, se entenderá por «Estado miembro de que se trate» el Estado miembro al que se dirijan o del que procedan los vuelos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros cuyo territorio se sobrevuele podrán exigir a las compañías aéreas y a los operadores aéreos mencionados en el artículo 2 que presenten pruebas de un seguro válido de conformidad con el presente Reglamento.

4. En relación con las compañías aéreas comunitarias y los operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas en la Comunidad, el depósito de la prueba del seguro en el Estado miembro al que se hace referencia en el apartado 2 será suficiente para todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8.

5. En casos excepcionales de disfunción del mercado de los seguros, la Comisión podrá determinar, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9, las medidas adecuadas para la aplicación del apartado 1.

Artículo 6

Seguro respecto de la responsabilidad por los pasajeros, el equipaje, y la carga

1. Con respecto a la responsabilidad por los pasajeros, la cobertura mínima del seguro será de 250 000 DEG por pasajero. No obstante, con respecto a las operaciones no comerciales realizadas con una aeronave de una MTOM igual o inferior a 2 700 kg, los Estados miembros podrán establecer una cobertura mínima del seguro más reducida, siempre que dicha cobertura sea al menos de 100 000 DEG por pasajero.

2. Con respecto a la responsabilidad por el equipaje, la cobertura mínima del seguro será de 1 000 DEG por pasajero en las operaciones comerciales.

3. Con respecto a la responsabilidad por la carga, la cobertura mínima del seguro será de 17 DEG por kilogramo en las operaciones comerciales.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a los vuelos sobre el territorio de los Estados miembros efectuados por compañías aéreas no comunitarias y por operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, que no conlleven el aterrizaje en dicho territorio o el despegue del mismo.

5. Los valores considerados en el presente artículo podrán modificarse, según corresponda, cuando las modificaciones de los tratados internacionales correspondientes pongan de manifiesto la necesidad de tal decisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 7

Seguro de responsabilidad con respecto a terceros

1. En relación con la responsabilidad con respecto a terceros, la cobertura mínima del seguro por accidente para cada aeronave será:

Categoría	MTOM (kg)	Seguro mínimo (millones de DEG)
1	< 500	0,75
2	< 1 000	1,5
3	< 2 700	3
4	< 6 000	7
5	< 12 000	18
6	< 25 000	80
7	< 50 000	150
8	< 200 000	300
9	< 500 000	500
10	≥ 500 000	700

Si en algún momento una compañía aérea u operador aéreo no dispusiera de la cobertura de seguro respecto a los daños a terceros debidos a riesgos de guerra o terrorismo a partir de un cálculo establecido por cada accidente, dicha compañía u operador aéreo podrá cumplir sus obligaciones de asegurar dichos riesgos con un seguro global. La Comisión vigilará de cerca la aplicación de esta disposición para asegurarse de que dicho seguro global es al menos equivalente a la cantidad correspondiente establecida en el cuadro.

2. Los valores considerados en el presente artículo podrán modificarse, según corresponda, cuando las modificaciones de los tratados internacionales correspondientes pongan de manifiesto la necesidad de tal decisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9.

*Artículo 8***Aplicación y sanciones**

1. Los Estados miembros velarán por que las compañías aéreas y los operadores aéreos mencionados en el artículo 2 cumplan con el presente Reglamento.
2. A efectos del apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, con respecto a los sobrevuelos por parte de compañías aéreas no comunitarias o aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, que no impliquen aterrizaje ni despegue en un Estado miembro, y con respecto a las escalas que dichas aeronaves hagan en los Estados miembros a efectos que no sean de tráfico, el Estado miembro de que se trate podrá solicitar pruebas del cumplimiento de los requisitos de seguro establecidos en el presente Reglamento.
3. Cuando sea necesario, los Estados miembros podrán solicitar pruebas suplementarias a la compañía aérea, al operador aéreo o al asegurador de que se trate.
4. Las sanciones previstas para las infracciones del presente Reglamento serán eficaces, proporcionales y disuasorias.
5. Respecto de las compañías aéreas comunitarias, las sanciones podrán incluir la retirada de la licencia de explotación, sujeta a las disposiciones correspondientes del Derecho comunitario y de conformidad con ellas.
6. Respecto de las compañías aéreas no comunitarias y de los operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, las sanciones podrán incluir la denegación del derecho de aterrizar en el territorio de un Estado miembro.
7. Cuando los Estados miembros consideren que no se cumplen las condiciones del presente Reglamento, no permitirán que una aeronave despegue hasta que la compañía aérea o el operador aéreo en cuestión presente pruebas de la cobertura de seguro adecuada de conformidad con el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

*Artículo 9***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽¹⁾.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
- El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.
 4. El Comité podrá además ser consultado por la Comisión sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 10***Informe y cooperación**

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar el . . . (*).
2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, previa solicitud, información sobre la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(*) 3 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE), el Consejo llegó, el 9 de octubre de 2003, a un acuerdo político sobre el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de seguro de las compañías y operadores aéreos.

El Reglamento se propone introducir requisitos mínimos en materia de seguros que cubran a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros para las compañías y operadores aéreos que efectúan vuelos dentro de un Estado miembro, con destino a él, procedentes de él o que sobrevuelan su territorio.

Al adoptar su posición, el Consejo tuvo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura, así como el dictamen del Comité Económico y Social.

II. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Aspectos generales

El Consejo estuvo en condiciones de manifestar su acuerdo con las líneas principales de la propuesta de la Comisión. Sin embargo, el Consejo decidió modificar el texto de algunos puntos, en general para dejarlo más claro, más sencillo y de más fácil comprensión. Las modificaciones son, en bastantes casos, el resultado de las enmiendas presentadas por el Parlamento Europeo.

Las principales modificaciones efectuadas por el Consejo son las siguientes (cuando no se indica lo contrario, los artículos y considerandos se entienden referidos a los de la posición común):

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, el Consejo convino en excluir el «correo» del ámbito de aplicación del Reglamento, dado que los requisitos en materia de seguros respecto del transporte de correo están suficientemente contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2407/92, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾, y en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, el Consejo consideró adecuado excluir determinados tipos de aeronaves y «artefactos voladores» del ámbito de aplicación del Reglamento.
- 3) En los apartados 3 y 4 del artículo 2 se han insertado las cláusulas relativas a Gibraltar.
- 4) En el artículo 3, el Consejo suprimió varias definiciones («asegurador», «seguro», «centro principal de actividad del asegurador», «incidente», «servicio aéreo», «período de programación»), bien sea porque el término en cuestión quedaba suficientemente explicado por sí mismo –habida cuenta, en especial, del Derecho comunitario establecido–, bien sea porque la definición se había vuelto superflua a causa de las modificaciones de redacción en el texto. El Consejo revisó las definiciones de «operador aéreo» y de «vuelo», y añadió otras nuevas para «pasajero», «tercero» y «operación comercial».
- 5) En los apartados 1 y 2 del artículo 4, el Consejo modificó la redacción de «principios generales del seguro» para aclarar los requisitos de seguro que las compañías y operadores aéreos tienen que observar.
- 6) En el apartado 3 del artículo 4, el Consejo subrayó que los requisitos mínimos de seguro del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las normas sobre responsabilidad derivadas de los Convenios internacionales, el Derecho comunitario y el Derecho nacional de los Estados miembros.
- 7) El Consejo suprimió el antiguo apartado 2 del artículo 5, relativo a los requisitos alternativos de seguro para compañías y operadores aéreos matriculados en un tercer país, dado que esto podría conducir a una situación en la que las compañías y operadores aéreos comunitarios que utilizan aeronaves matriculadas en la Comunidad se vieran discriminados.

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

- 8) En el apartado 3 del artículo 5, el Consejo, reconociendo que el cumplimiento de los requisitos de seguro podría plantear problemas prácticos en relación con los «sobrevuelos», afirmó que «los Estados miembros sobrevolados podrán exigir a las compañías aéreas y a los operadores aéreos mencionados en el artículo 2 que presenten pruebas de un seguro válido de conformidad con el presente Reglamento». Esta disposición deberá interpretarse en conexión con el apartado 2 del artículo 8 y con el considerando 18.
- 9) En el artículo 6, el Consejo confirmó que, en relación con los pasajeros, la cobertura mínima del seguro debería ser de 250 000 DEG por pasajero. No obstante, para tener en cuenta la especial situación de los operadores que utilizan aeronaves pequeñas con fines particulares, el Consejo dispuso una excepción a esta norma, según la cual en las operaciones no comerciales realizadas con una aeronave de 2 700 kg o menos, los Estados miembros tendrán la posibilidad de establecer una cobertura mínima de seguro más baja, siempre y cuando dicha cobertura ascienda como mínimo a 100 000 DEG por pasajero. Dado que se trata de niveles mínimos, los Estados miembros tienen libertad para establecer niveles más elevados para la cobertura de seguro.
- 10) El Consejo ha simplificado considerablemente el artículo 7, relativo a la responsabilidad respecto de terceros. Ha reducido la cobertura mínima de seguro con respecto a terceros y ha acordado una clasificación más detallada de las aeronaves, que permite determinar con mayor exactitud la cobertura mínima de seguro en cada caso.
- 11) El artículo 8, relativo a la aplicación y sanciones, ha sido clarificado por el Consejo en relación, en particular, con el Derecho comunitario vigente.
- 12) En el artículo 11, la entrada en vigor del Reglamento se ha situado a los doce meses de su publicación en el Diario Oficial.

2. Enmiendas del Parlamento

En lo que se refiere a las enmiendas del Parlamento, el Consejo se esforzó por incorporarlas en la mayor medida posible. Sin embargo, en varios casos fue imposible integrar alguna enmienda, dado que el texto correspondiente había sido modificado sustancialmente o bien había sido suprimido.

Con esta salvedad, el Consejo estuvo en condiciones de aceptar, literalmente o en sustancia, total o parcialmente, las siguientes enmiendas:

Enmienda 1: ha sido aceptada casi literalmente, con la modificación del *considerando 17*.

Enmienda 2: ha sido aceptada, con una definición amplia de «pasajero» en la *letra g) del artículo 3*.

Enmienda 3: ha sido aceptada mediante la modificación del *apartado 1 del artículo 2*, que ahora se refiere a las compañías y operadores aéreos «que efectúan vuelos dentro de un Estado miembro, con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelen».

Enmienda 4: ha sido aceptada, en parte con la modificación del *apartado 1 del artículo 2* y en parte con la modificación de la definición de «operador aéreo» en la *letra c) del artículo 3*.

Enmienda 5: ha sido aceptada, con la inserción de una nueva *letra a) del apartado 2 del artículo 2*, que excluye expresamente las aeronaves de Estado del ámbito de aplicación del Reglamento.

Enmienda 6: ha sido totalmente aceptada mediante la supresión de toda referencia a la exclusión de los vuelos locales del ámbito de aplicación del Reglamento.

Enmienda 21: ha sido aceptada, insertando en la *letra g) del artículo 3* la definición de «pasajero».

Enmienda 23: ha sido aceptada, con la modificación de la definición de «vuelo» en la *letra d) del artículo 3*.

Enmienda 10: ha sido aceptada, con la inserción de un nuevo *apartado 4 del artículo 5*.

Enmienda 14: ha sido aceptada, con la inserción de un cuadro en el *apartado 1 del artículo 7* que contiene, como la enmienda del Parlamento Europeo, una clasificación más detallada de las aeronaves, así como con el establecimiento de niveles más bajos de cobertura mínima de seguro respecto de la responsabilidad en relación con terceros.

Enmienda 16: ha sido aceptada, con la inserción de *dos frases bajo el cuadro del apartado 1 del artículo 7*.

Enmiendas 19 y 31: han sido aceptadas, con la inserción de los dos nuevos *apartados 5 y 6 del artículo 8*.

Enmienda 20: ha sido aceptada en la versión modificada del *apartado 7 del artículo 8*.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que el texto de su posición común es adecuado y equilibrado. Respecto de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura, el Consejo observa que una gran mayoría de dichas enmiendas han sido integradas en la posición común, literal o sustancialmente, total o parcialmente. Por lo tanto, el Consejo considera que el texto de su posición común garantiza, en general, que el objetivo perseguido por las enmiendas del Parlamento ha sido alcanzado.
